

INTRODUCCIÓN

El personal de Agentes auxiliares, egresado de la Academia de la Policía Nacional Civil en las diferentes promociones, cuando es destinado a las diferentes Comisarías, es preciso fortalecer los aprendizajes obtenidos en dicha Academia. Y para que haya eficacia en el desempeño de sus actividades en el campo operativo y administrativo, especialmente en los diversos procedimientos que se le presenten, pueden auxiliarse en el contenido de la presente cartilla, la cual le puede orientar en dichos procedimientos. Esta cartilla contiene una parte dogmática, una parte procedimental, una parte de Técnicas policiales, algunas recomendaciones para el actuar del Agente de Policía, un anexo con decálogo de seguridad y autoprotección, y finalmente un formato de toma de denuncia.

I. PARTE DOGMÁTICA

El conjunto de valores contenidos en esta parte, orientan el Modelo Policial y sirven de criterios fundamentales para la conducta de todo el personal de la Institución Policial, como principios éticos básicos de actuación, relacionados al servicio que presta, ajustados a la moralidad de las normas, que demandan de cada uno de sus integrantes, en todas sus actuaciones, que exigen una conducta recta y ejemplar, que debe ser un modelo de honestidad.

Postulados. Dentro de la presente, se contemplan los postulados para que el personal de la carrera administrativa y de la carrera operativa en todas las escalas jerárquicas de la Policía Nacional Civil, conozca y apliquen los siguientes postulados:

- a. **Probidad.** El Policía debe conducirse en todo momento con rectitud e integridad de pensamiento y acción, lo que se manifiesta en la lucha contra los abusos y la corrupción en el ejercicio de sus funciones, constituyéndose en un modelo de honestidad que genere confianza y respeto a la ciudadanía.
- b. **Prestigio institucional.** El Policía tiene la obligación de mantener en alto el prestigio de la Institución, debiendo en toda circunstancia cumplir con sus obligaciones profesionales, con decoro y respeto a las personas.
- c. **Decoro.** El Policía debe vivir con dignidad y decencia, se abstendrán de llevar una vida indecorosa y evitarán vicios y escándalos en todo momento, portando con orgullo el uniforme, dándole el brillo y el honor que la Institución merece, observando una conducta honesta y discreta.
- d. **Prudencia.** El Policía debe actuar sin precipitaciones, con juicio sereno en el ejercicio de su profesión y en el cumplimiento de sus funciones.
- e. **Responsabilidad.** El Policía, asume la responsabilidad social inherente a su misión, por lo tanto su conducta debe estar orientada por los valores de la Ética Social, cuidando de no

utilizar su cargo para alcanzar beneficios propios o de particulares, lo cual debe manifestarse en la lucha contra los abusos de poder, las conductas ilícitas y la corrupción.

- f. **Solidaridad.** El Policía debe guardar la mayor consideración y respeto, la fraternidad mutua fundada en la noble misión que lo une y lo hace partícipe de las mismas preocupaciones e inquietudes. La solidaridad debe ser en función de la ética y no para encubrir conductas anómalas o ilícitas.
- g. **Lealtad.** El Policía debe guardar lealtad y fidelidad a la Institución, a sus superiores y a la sociedad.
- h. **Honor Policial.** El Policía defenderá su honor policial, siendo la suprema cualidad moral que los impulsa a cumplir sus deberes con dignidad y valor.
- i. **Secreto profesional.** El Policía deberá guardar riguroso secreto de todas las informaciones que conozca u obtenga en el cumplimiento de sus obligaciones policiales. Salvo que el ejercicio de sus funciones o las disposiciones de la ley le impongan actuar de otra manera.

Relaciones entre Superiores y Subordinados

Las relaciones entre superiores y subordinados se fundamentan en la jerarquía, respeto, disciplina, honestidad, lealtad mutua, justicia, compañerismo y demás principios que inspiran la Policía Nacional Civil.

El personal policial debe respetar la cadena de mando, guardar la cortesía debida a los superiores y a los subordinados.

Adecuación al Ordenamiento Jurídico

Todo el personal de la Policía Nacional Civil, en el cumplimiento de sus funciones profesionales debe velar porque se cumpla lo regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, Leyes nacionales e instrumentos internacionales, que se encuentren vigentes, así como el respeto a los derechos humanos.

Relaciones con la Comunidad

El personal policial, evitará en el ejercicio de su actuación, así como en el uso de su equipo policial, cualquier práctica abusiva, arbitraria o discriminatoria, observando en todo momento un trato correcto y esmerado en sus relaciones con la población a la que auxiliara y protegerá, debiendo actuar con decisión y sin demora, tomando en cuenta los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad.

La autoridad que representa el Policía no le da el derecho a menospreciar y maltratar a los demás, esta deviene del respeto y el comportamiento ético y moral.

Todo el personal policial, antepondrá la prevención de daños y el auxilio de los necesitados sobre la rigurosa exigencia del cumplimiento de la ley. En cualquier incidencia, su primera preocupación será adoptar cuantas medidas estén a su alcance para evitar que se produzca un nuevo hecho delictivo, como consecuencia de una catástrofe.

Servicios humanitarios.

Estos son servicios esenciales que en situaciones de emergencia la Policía Nacional Civil, prestará a la población en todo el territorio nacional, con el propósito de lograr la confianza y el acercamiento con la comunidad.

Trato con las Personas

El personal de la Policía Nacional Civil, observará en todo momento un trato correcto y esmerado en sus relaciones con la población, a la que auxiliarán y protegerán, evitando toda molestia innecesaria.

El Policía en sus actuaciones debe tomar decisiones con energía, las cuales no estarán reñidas con la educación y la cortesía. Explicarán la naturaleza de su misión y los fines de su actuación, hablarán despacio con palabras sencillas y claras, serán prudentes sin debilidad, firmes sin violencia y corteses sin bajeza.

El personal policial, será respetuoso con las personas y en todas las circunstancias, cuando se conduzcan a pie o en vehículo, cederán el paso a las autoridades y a sus superiores.

Del Respeto a la Víctima

Artículo 15. El Policía, se abstendrá de hacer prejuicios y utilizar estereotipos en contra de las víctimas ante cualquier denuncia, se concretará a realizar su trabajo respetando la dignidad y el decoro de las personas.

Con los Auxiliares de la Administración de Justicia

El personal policial en sus actuaciones en las que participen representantes del sector Justicia mantendrá una conducta basada en los principios de actuación.

Todo el personal de la Policía Nacional Civil, deberá guardar respeto a los representantes de los Órganos Jurisdiccionales y otras autoridades, a quienes apoyará cuando se lo soliciten una vez se encuentre enmarcada dentro de una disposición legal.

El Policía al momento de una aprehensión o detención se conducirá ante el Juez, evitando hacer afirmaciones o negaciones que no estén enmarcadas en ley.

El Policía no debe ejercer influencias personales ante el Juez o funcionario público, para tratar de convencerlo con argumentos o consideraciones distintas a la verdad.

Del Honor y la Moralidad

El personal de la Policía Nacional Civil, evitará entrar a cantinas, bares, night club, casas de mala reputación u otras similares, especialmente cuando se encuentren de servicio, uniformados o en situación de disponibilidad. Solamente podrán ingresar en cumplimiento de misiones específicas de acuerdo a los procedimientos legales establecidos.

El Policía, evitará fomentar los juegos de azar, y consumir bebidas alcohólicas, fermentadas, drogas o estupefacientes dentro o fuera de las instalaciones policiales, estando de servicio o de disponible.

El personal policial que se encuentre de servicio, debe evitar dormirse, distraerse, o promover una imagen contraria al desempeño de sus funciones, con perjuicio del servicio que presta.

El Policía, evitará cumplir órdenes que no estén enmarcadas en ley, contrarias al servicio, a la disciplina de la institución. No debe tener nexos con los miembros del crimen organizado.

El Policía, evitará discusiones o escándalos que alteren la disciplina, el orden público y la buena convivencia, con personas particulares y personal de la institución, estando de servicio o de descanso.

El Policía, debe sentirse orgulloso de ser policía y exhibirá con orgullo el uniforme que vista, velando por la higiene personal y su porte.

Las vejaciones, las palabras contrarias a la moral y las buenas costumbres son impropias de todo el personal de la Policía Nacional Civil.

Bajo ningún pretexto los integrantes de la Policía Nacional Civil recibirán regalos o favores de cualquier índole; les llenará de orgullo y satisfacción incrementar el prestigio de su institución, con su negativa a recibir cualquier dádiva.

II. PARTE LEGAL

El accionar de los integrantes de la Policía Nacional Civil de Guatemala, desde el momento que visten el uniforme, debe estar apegado a lo establecido en la normativa legal vigente en nuestro país. Ellos están investidos de autoridad y tienen la responsabilidad en el desempeño de sus funciones, de atender cualquier situación que se les presente, desde proporcionar información útil, orientación ayuda y auxilio a las personas, en todo el territorio de Guatemala.

A) Los siguientes artículos de la Ley de la Policía Nacional Civil, son base en la actuación del policía para realizar con eficiencia y eficacia su misión en el desempeño de su servicio.

ARTÍCULO 9. La Policía Nacional Civil es la encargada de proteger la vida, la integridad física, la seguridad de las personas y sus bienes, el libre ejercicio de los derechos y libertades, así como prevenir, investigar y combatir el delito preservando el orden y la seguridad pública.

ARTÍCULO 10. Para el cumplimiento de su misión, la Policía Nacional Civil desempeñará las siguientes funciones:

- a) Por iniciativa propia, por denuncia o por orden del Ministerio Público:
 - 1. Investigar los hechos punibles perseguibles de oficio e impedir que éstos sean llevados a consecuencias ulteriores;
 - 2. Reunir los elementos de investigación útiles para dar base a la acusación en proceso penal.
- b) Auxiliar y proteger a las personas y velar por la conservación y custodia de los bienes que se encuentren en situación de peligro por cualquier causa.
- c) Mantener y restablecer, en su caso, el orden y la seguridad pública.
- d) Prevenir la comisión de hechos delictivos, e impedir que éstos sean llevados a consecuencias ulteriores.
- e) Aprender a las personas por orden judicial o en los casos de flagrante delito y ponerlas a disposición de las autoridades competentes, dentro del plazo legal.
- f) Captar, recibir y analizar cuantos datos tengan interés para la seguridad pública, estudiar, planificar y ejecutar métodos y técnicas de prevención y combate de la delincuencia y requerir directamente de los señores Jueces, en caso de extrema urgencia, la realización de actos jurisdiccionales determinados, con noticia inmediata al Ministerio Público.
- g) Colaborar con los servicios de protección civil en los casos de grave riesgo, catástrofes y calamidad pública, en los términos establecidos en la ley.
- h) Vigilar e inspeccionar el cumplimiento de las leyes y disposiciones generales, ejecutando las órdenes que reciba de las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.
- i) Prevenir, investigar y perseguir los delitos tipificados en las leyes vigentes del país.
- j) Colaborar y prestar auxilio a las fuerzas de seguridad civil de otros países, conforme a lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales de los que Guatemala sea parte o haya suscrito.
- k) Controlar a las personas y entidades que presten servicios privados de seguridad. Registrar, autorizar y controlar su personal, medios y actuaciones.
- l) Coordinar y regular todo lo relativo a las obligaciones del Departamento de Tránsito, establecidas en la ley de la materia.

- m) Organizar y mantener en todo el territorio nacional el archivo de identificación personal y antecedentes policiales.
- n) Atender los requerimientos que, dentro de los límites legales, reciban del Organismo Judicial, Ministerio Público y demás entidades competentes.
- ñ) Promover la corresponsabilidad y participación de la población en la lucha contra la delincuencia.
- o) Las demás que le asigna la ley.

ARTÍCULO 11. La actuación de la Policía Nacional Civil se adecuará a los principios básicos contenidos en la presente ley, con especial atención a las exigencias de los derechos humanos y a su condición de servicio público esencial.

ARTÍCULO 12. Son los principios básicos de actuación de los miembros de la Policía Nacional Civil los siguientes:

1. Adecuación al ordenamiento jurídico:
 - a) Ejercer la función con absoluto respeto a la Constitución Política de la República de Guatemala, a los derechos humanos individuales y al ordenamiento jurídico en general.
 - b) Actuar con absoluta neutralidad política e imparcialidad y sin discriminación alguna, por razón de raza, religión, sexo, edad, color, idioma, origen, nacionalidad, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social u opinión.
 - c) Actuar con integridad y dignidad y abstenerse de todo acto de corrupción y oponerse a él resueltamente.
 - d) Sujetarse en su actuación profesional, a los principios de jerarquía y subordinación. En ningún caso, el principio de obediencia podrá amparar órdenes que entrañen ejecución de actos que manifiestamente constituyan delito o sean contrarios a la Constitución o a las leyes.
 - e) Colaborar pronta y cumplidamente con la administración de justicia y auxiliarla en los términos establecidos en la ley.
2. Relaciones con la comunidad:
 - a) Evitar en el ejercicio de su actuación profesional, cualquier práctica abusiva, arbitraria o discriminatoria.
 - b) Observar en todo momento un trato correcto y esmerado en sus relaciones con la población a la que auxiliarán y protegerán, siempre que las circunstancias lo aconsejen o fueren requeridos para ello informándola acerca de las causas y finalidades de su intervención.
 - c) Actuar en el ejercicio de sus funciones, con la decisión necesaria y sin demora, cuando de ello dependa evitar un daño grave, inmediato e irreparable; rigiéndose

al hacerlo por los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance.

3. Tratamiento de los detenidos:

- a) Identificarse debidamente como miembro de la Policía Nacional Civil en el momento de efectuar una detención.
- b) Velar por la vida e integridad física de las personas a quienes detuvieren o que se encuentren bajo su custodia y respetar su honor y dignidad, debiendo indicarles los motivos de su actuación.
- c) Dar cumplimiento y observar con la debida diligencia los trámites, plazos y requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, cuando se proceda a la detención de una persona.

4. Dedicación profesional:

Llevar a cabo sus funciones con total dedicación, debiendo intervenir siempre en defensa de la ley y de la seguridad pública.

5. Secreto profesional:

Guardar riguroso secreto profesional de todas las informaciones que conozca u obtengan por razón o con ocasión del desempeño de sus funciones. No estarán obligados a revelar las fuentes de información salvo que el ejercicio de sus funciones o las disposiciones de las leyes les impongan actuar de otra manera.

ARTÍCULO 13. Los miembros de la Carrera Policial son servidores públicos que en virtud de legítimo nombramiento, previo juramento de fidelidad a la Constitución, prestan servicios permanentes de orden público a los habitantes de la República.

ARTÍCULO 15. En el ejercicio de sus funciones, los miembros de la Carrera Policial son agentes de la autoridad y guardianes del orden público.¹

Otro aspecto muy importante que el policía necesita conocer son los delitos de acción pública y delitos de acción privada, para estar seguro de las acciones inmediatas a seguir cuando tenga conocimiento de un hecho en el desempeño de sus funciones. Todo esto está contenido en los siguientes artículos del Código Procesal Penal guatemalteco. **(Esto debe ser revisado por un profesional del Derecho).**

Artículo 24 Bis. Acción Pública (adicionado por el artículo 2 del Decreto No. 79-97 del Congreso).

Serán perseguible de oficio por el Ministerio Publico, en representación de la sociedad, todos los delitos de acción pública, excepto los delitos contra la seguridad del tránsito (artículos 157 y 158 CP) y aquellos cuya sanción principal será la pena de multa que serán tramitados y resueltos por denuncia de autoridad competente conforme al juicio de faltas que establece este código.

¹ Ley de la Policía Nacional Civil

(Artículo 488 Código Procesal Penal) (Artículo 5 de la Ley contra el feminicidio Decreto No. 22-2008)

Artículo 24 Ter. Acciones pública dependientes de instancia particular (artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto No. 79-97 del Congreso)

Para su persecución por el órgano acusador del Estado dependerán de instancia particular, salvo cuando mediaren razones de interés público, los delitos siguientes:

1. Lesiones leves o culposas y contagio venéreo.
2. Negación de asistencia económica e incumplimiento de deberes de asistencia (artículo 242 del Código Penal).
3. Amenazas, allanamiento de morada (artículos 206 y 215 del Código Penal).
4. Estupro, incesto, abusos deshonestos y violación, cuando la víctima fuere mayor de dieciocho años. Si la víctima fuere menor de edad, la acción será pública; (artículo 45 del Decreto No. 9-2009 del Congreso, reformó el Código Penal).
5. Hurto, alzamiento de bienes y defraudación en consumos, cuando su valor no excediere diez veces el salario mínimo más bajo para el campo al momento de la comisión del delito, excepto que el agraviado sea el Estado, caso en que la acción será pública.
6. Estafa que no sea mediante cheque sin provisión de fondos; o cuando el ofendido sea el Estado, en cuyo caso la acción será pública.
7. Apropiación y retención indebida (artículo 272 del Código Penal).
8. Los delitos contra la libertad de cultos y el sentimiento religioso.
9. Alteración de linderos.
10. Usura y negociaciones usurarias.

La acción para perseguir los delitos a que se refiere este artículo será de acción pública cuando fueren cometidos por funcionarios o empleado público en ejercicio o con ocasión de su cargo.

En caso de que la víctima fuere menor o incapaz, la instancia particular podrá efectuarla quien ejerza su representación legal o por su guardador. Sin embargo, se procederá de oficio cuando el delito fuere cometido contra un menor que no tenga padres, tutor ni guardador, o contra un incapaz que no tenga tutor ni guardador, o cuando el delito fuere cometido por uno de sus parientes dentro de los grados de ley, tutor o guardador.

La instancia de parte obligará a la acción pública excepto el caso de la conciliación que amerite la aplicación de un criterio de oportunidad o la autorización de la conversión de la acción pública en privada.

En casos de flagrancia, la Policía deberá intervenir para evitar que continúe la lesión del bien jurídico tutelado o la comisión de otros delitos y para asegurar los medios de investigación.

Para los casos en que se requiere de autorización estatal para el inicio de la acción penal, el Ministerio Público procederá como se establece en este Código para el trámite del antejuicio.

Artículo 24 Quáter. Acción privada (artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto No. 79-97 del Congreso de la República).

Serán perseguibles, sólo por acción privada, los delitos siguientes:

1. Los relativos al honor.
2. Daños.
3. Los relativos al derecho de autor, la propiedad industrial y delitos informáticos.
4. Violación y revelación de secretos.
5. Estafa mediante cheque.
6. Si conoce de medios económicos solicita protección.

En todos los casos anteriores, se procederá únicamente por acusación de la víctima conforme al procedimiento especial regulado en este código (Código Procesal Penal, Libro IV, Procedimientos específicos, Título III, Juicio por delitos de Acción Privada, Artículo 474/Código Procesal Penal, artículo 516 Acción Privada). Si carece de medios económicos, se procederá conforme el artículo 539 de este código. En caso de que la víctima fuere menor o incapaz, se procederá como lo señala el párrafo tercero del artículo anterior.

7. En caso de que la víctima sea menor e incapaz. ²

También es de suma importancia que todo policía tenga la plena seguridad cuando está frente a un procedimiento que tiene que ver con una falta, y cuando está frente a un hecho tipificado como delito en la ley.

Según el Código Penal, delitos y faltas

Del Delito

Artículo 10. Los hechos previstos en las figuras delictivas serán atribuidos al imputado, cuando fueren consecuencia de una acción u omisión normalmente idónea para producirlos, conforme a la naturaleza del respectivo delito y las circunstancias concretas del caso o cuando la ley expresamente lo establece como consecuencia de determinada conducta.

De las Faltas

Artículo 480. En materia de faltas son aplicables las disposiciones contenidas el Libro Primero de este código; en lo que fuere conducente, con las siguientes modificaciones:

1. Por faltas solamente pueden ser sancionados los autores.
2. Sólo son punibles las faltas consumadas.
3. El comiso de los instrumentos y efectos de las faltas, previsto en el artículo 60, será decretado por los tribunales, según las circunstancias.
4. La reincidencia en las faltas no se apreciará después de transcurrido un año de la fecha de la sentencia anterior.
5. Pueden aplicarse a los autores de las faltas, las medidas de seguridad establecidas en este código, pero en ningún caso deberán exceder de un año.

² Código Procesal Penal

Se sancionará como falta solamente los hechos que, conforme a este código, no constituyen delitos.

Algunos ejemplos de Faltas los encontramos en los artículos del 481 al 498 del Código Penal.³

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA.

Artículo 6o Detención legal. Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta. Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad.

El funcionario, o agente de la autoridad que infrinja lo dispuesto en este artículo será sancionado conforme a la Ley, y los tribunales, de oficio, iniciarán el proceso correspondiente.

Artículo 7o. Notificación de la causa de detención. Toda persona detenida deberá ser notificada inmediatamente, en forma verbal y por escrito, de la causa que motivó su detención, autoridad que la ordenó y lugar en el que permanecerá. La misma notificación deberá hacerse por el medio más rápido a la persona que el detenido designe y la autoridad será responsable de la efectividad de la notificación.

Artículo 8o. Derechos del detenido. Todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que puede proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales.

El detenido no podrá ser obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente.

Artículo 9o. Interrogatorio a detenidos o presos. Las autoridades judiciales son las únicas competentes para interrogar a los detenidos o presos. Esta diligencia deberá practicarse dentro de un plazo que no exceda de veinticuatro horas.

El interrogatorio extrajudicial carece de valor probatorio.

Artículo 10. Centro de detención legal. Las personas aprehendidas por la autoridad no podrán ser conducidas a lugares de detención, arresto o prisión diferentes a los que están legal y públicamente destinados al efecto. Los centros de detención, arresto o prisión provisional, serán distintos a aquellos en que han de cumplirse las condenas.

Las autoridades y sus agentes, que violen lo dispuesto en el presente artículo, serán personalmente responsables.

Artículo 11. Detención por faltas o infracciones. Por faltas o por infracciones a los reglamentos no deben permanecer detenidas las personas cuya identidad pueda establecerse mediante documentación, por el testimonio de persona de arraigo, o por la propia autoridad.

En dichos casos, bajo pena de la sanción correspondiente, la autoridad limitará su cometido a dar parte del hecho a juez competente y a prevenir al infractor, para que comparezca ante el mismo dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes. Para este efecto, son hábiles todos los días del año, y las horas comprendidas entre las ocho y las dieciocho horas.

Quienes desobedezcan el emplazamiento serán sancionados conforme a la ley. La persona que no pueda identificarse conforme a lo dispuesto en este artículo, será puesta a disposición de la autoridad judicial más cercana, dentro de la primera hora siguiente a su detención.

³ Código Penal

Artículo 13. Motivos para auto de prisión....

Las autoridades policiales no podrán presentar de oficio, ante los medios de comunicación social, a ninguna persona que previamente no haya sido indagada por tribunal competente.

Artículo 20. Menores de edad. Los menores de edad que transgredan la ley son inimputables. Su tratamiento debe estar orientado hacia una educación integral propia para la niñez y la juventud.

Los menores, cuya conducta viole la ley penal, serán atendidos por instituciones y personal especializado. Por ningún motivo pueden ser reclusos en centros penales o de detención destinados para adultos. Una ley específica regulará esta materia.

Artículo 21. Sanciones a funcionarios o empleados públicos. Los funcionarios, empleados públicos u otras personas que den o ejecuten órdenes contra lo dispuesto en los dos artículos anteriores, además de las sanciones que les imponga la ley, serán destituidos inmediatamente de su cargo, en su caso, e inhabilitados para el desempeño de cualquier cargo o empleo público.

El custodio que hiciera uso indebido de medios o armas contra un detenido o preso, será responsable conforme a la Ley Penal. El delito cometido en esas circunstancias es imprescriptible.

Artículo 23. Inviolabilidad de la vivienda. La vivienda es inviolable. Nadie podrá penetrar en morada ajena sin permiso de quien la habita, salvo por orden escrita de juez competente en la que se especifique el motivo de la diligencia y nunca antes de las seis ni después de las dieciocho horas. Tal diligencia se realizará siempre en presencia del interesado, o de su mandatario.

Artículo 25. Registro de personas y vehículos. El registro de las personas y de los vehículos, sólo podrá efectuarse por elementos de las fuerzas de seguridad cuando se establezca causa justificada para ello. Para ese efecto, los elementos de las fuerzas de seguridad deberán presentarse debidamente uniformados y pertenecer al mismo sexo de los requisados, debiendo guardarse el respeto a la dignidad, intimidad y decoro de las personas.

CODIGO PENAL (CP)

HOMICIDIO

Artículo 123. Comete homicidio quien diere muerte a alguna persona.

Al homicida se le impondrá prisión de 15 á 40 años.

HOMICIDIO CULPOSO

Artículo 127. Al autor de homicidio culposo se le sancionará con prisión de dos a cinco años. Cuando el hecho causare, además lesiones a otras personas o resultare la muerte de varias la sanción será de tres a ocho años de prisión.

Si el delito culposo fuere cometido al manejar vehículo en estado de ebriedad o bajo efecto de drogas o fármacos que afecten la personalidad del conductor o en situación que menoscabe o reduzca su capacidad mental, volitiva o física, se impondrá al responsable el doble de la pena que le correspondería en caso de no existir estas circunstancias.

Si el hecho se causare por piloto de transporte colectivo, la pena respectiva se aumentará en una tercera parte.

ASESINATO

Artículo 132. Comete asesinato quien matare a una persona:

- 1) Con alevosía
- 2) Por precio, recompensa, promesa, ánimo de lucro
- 3) Por medio o en ocasión de inundación, incendio, veneno, explosión, desmoronamiento, derrumbe de edificio u otro artificio que pueda ocasionar gran estrago

4) Con premeditación conocida

5) Con ensañamiento

6) Con impulso de perversidad brutal

7) Para preparar, facilitar, consumir y ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o la inmunidad para sí o para copartícipes o por no haber obtenido el resultado que se hubiere propuesto al intentar el otro hecho punible

8) Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas

Al reo de asesinato se le impondrá prisión de 25 a 50 años, sin embargo se le aplicará la pena de muerte en lugar del máximo de prisión, si por las circunstancias del hecho y de la ocasión, la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se revelare una mayor particular peligrosidad del agente.

A quienes no se les aplique la pena de muerte por este delito, no podrá concedérsele rebaja de pena por ninguna causa.

AGRESIÓN

Artículo 141. Quien agrediere a otro, excepto en los casos de riña o pelea entre los dos, ya embistiéndolo con armas o lanzándole cualquier objeto capaz de causar lesión, será sancionado con multa de diez a doscientos quetzales. Si a consecuencia del acontecimiento se causare lesión, sólo será sancionado por ésta.

DISPARO DE ARMA DE FUEGO

Artículo 142. Quien, de propósito, dispare arma de fuego contra otro, aunque causare lesión leve, será sancionado con prisión de uno a dos años. Si a consecuencia del disparo se causaren lesiones graves o gravísimas o se ocasionare muerte, sólo se le impondrá la pena que por estos delitos corresponda. En caso de lesión leve, para la aplicación de la pena, se atenderá lo dispuesto en el Artículo 70 de este Código.

DE LAS LESIONES

Artículo 144. Comete delito de lesiones quien, sin intención de matar, causare a otro daño en el cuerpo o en la mente.

LESIONES ESPECÍFICAS

Artículo 145. Quien, de propósito castrar o esterilizar, dejare ciego o mutilare a otra persona, será sancionado con prisión de cinco a doce años.

LESIONES GRAVÍSIMAS

Artículo 146. Quien causare a otro lesión gravísima, será sancionado con prisión de tres a diez años.

Es lesión gravísima la que produjere alguno de los resultados siguientes:

- 1o. Enfermedad mental o corporal cierta o probablemente incurable.
- 2o. Inutilidad permanente para el trabajo.
- 3o. Pérdida de un miembro principal o de su uso de la palabra.
- 4o. Pérdida de un órgano o de un sentido.
- 5o. Incapacidad para engendrar o concebir.

LESIONES GRAVES

Artículo 147. Quien causare a otro lesión grave, será sancionado con prisión de dos a ocho años.

Es lesión grave la que produjere alguno de los resultados siguientes:

- 1o. Debilitación permanente de la función de un órgano, de un miembro principal o de un sentido.
- 2o. Anormalidad permanente del uso de la palabra.
- 3o. Incapacidad para el trabajo por más de un mes.

4o. Deformación permanente del rostro.

LESIONES LEVES

Artículo 148. Quien causare a otro lesión leve, será sancionado con prisión de seis meses a tres años.

Es lesión leve la que produjere en el ofendido alguno de los siguientes resultados:

- 1o. Enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de diez días, sin exceder de treinta.
- 2o. Pérdida e inutilización de un miembro no principal.
- 3o. Cicatriz visible y permanente en el rostro.

LESIÓN EN RIÑA

Artículo 149. Cuando en riña tumultuaria se causaren lesiones, sin que pueda determinarse el autor o autores de las mismas, se aplicará la pena correspondiente a las lesiones, rebajada en una tercera parte, a quienes hubieren ejercido alguna violencia en la persona del ofendido.

LESIONES CULPOSAS

Artículo 150. Quien causare lesiones por culpa, aun cuando sean varias las víctimas del mismo hecho, será sancionado con prisión de tres meses a dos años.

Si el delito culposo de lesiones fuere ejecutado al manejar vehículo en estado de ebriedad o bajo efecto de drogas o fármacos que afecten la personalidad del conductor o en situación que menoscabe o reduzca su capacidad mental, volitiva o física, se impondrá al responsable, además, una multa de trescientos a tres mil quetzales.

Si el hecho se causare por piloto de transporte colectivo, la pena respectiva se aumentará en una tercera parte.

RESPONSABILIDAD DE CONDUCTORES

Artículo 157. Será sancionado con multa de cincuenta a un mil quetzales y privación de la licencia de conducir de tres meses a tres años:

- 1o. Quien condujere un vehículo de motor bajo influencia de bebidas alcohólicas o fermentadas, fármacos, drogas tóxicas o estupefacientes.
- 2o. Quien condujere un vehículo de motor con temeridad o impericia manifiestas o en forma imprudente o negligente, poniendo en riesgo o peligro la vida de personas, su integridad o sus bienes, o causando intranquilidad o zozobra públicas.

En caso de reincidencia, las sanciones de este artículo se duplicarán.

Si como consecuencia de la conducta irregular resultare lesión o daño, cualquiera que sea su gravedad, los tribunales aplicarán únicamente la infracción penal más gravemente sancionada.

Artículo 173. Violación. Quien, con violencia física o psicológica, tenga acceso carnal vía vaginal, anal o bucal con otra persona, o le introduzca cualquier parte del cuerpo u objetos, por cualquiera de las vías señaladas, u obligue a otra persona a introducirselos a sí misma, será sancionado con pena de prisión de ocho a doce años.

Siempre se comete este delito cuando la víctima sea una persona menor de catorce años de edad, o cuando sea una persona con incapacidad volitiva o cognitiva, aún cuando no medie violencia física o psicológica.

La pena se impondrá sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por la comisión de otros delitos."

Artículo 173 Bis. Agresión sexual. Quien con violencia física o psicológica, realice actos con fines sexuales o eróticos a otra persona, al agresor o a sí misma, siempre que no constituya delito de violación, será sancionado con prisión de cinco a ocho años.

Siempre se comete este delito cuando la víctima sea una persona menor de catorce años de edad o cuando sea una persona con incapacidad volitiva o cognitiva, aún cuando no medie evidencia física o psicológica.

La pena se impondrá sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por la comisión de otros delitos."

Artículo 174. Agravación de la pena. La pena a imponer por los delitos enunciados en los artículos anteriores, se aumentará en dos terceras partes en los siguientes casos:

1º. Cuando la conducta se cometa por la acción conjunta de dos o más personas.

2º. Cuando la víctima sea especialmente vulnerable por ser adulto mayor, padecer de enfermedad, estar en situación de discapacidad física o mental, o por encontrarse privada de libertad.

3º. Cuando el autor actúe con uso de armas o de sustancias alcohólicas, narcóticas o estupefacientes o de otros instrumentos o sustancias que lesionen gravemente la salud de la persona ofendida o alteren su capacidad volitiva.

4º. Cuando se cometa en contra de una mujer en estado de embarazo o cuando se produzca dicho estado como consecuencia del delito.

5º. Cuando el autor fuere pariente de la víctima, o responsable de su educación, guarda, custodia, cuidado, tutela, o sea el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente de la víctima o de uno de sus parientes dentro de los grados de Ley.

6º. Cuando a consecuencia de la conducta, el autor produjere contagio de cualquier enfermedad de transmisión sexual a la víctima.

7º. Cuando el autor fuere un funcionario o empleado público o un profesional en el ejercicio de sus funciones."

PLAGIO O SECUESTRO

Artículo 201. A los autores materiales o intelectuales del delito de plagio o secuestro de una o más personas con el propósito de lograr rescate, canje de personas o la toma de cualquier decisión contraria a la voluntad del secuestrado o con cualquier otro propósito similar o igual, se les aplicará la pena de muerte y cuando ésta no pueda ser impuesta, se aplicará prisión de veinticinco a cincuenta años. En este caso no se apreciará ninguna circunstancia atenuante.

Los cómplices o encubridores serán sancionados con pena de veinte a cuarenta años de prisión.

A quienes sean condenados a prisión por el delito de plagio o secuestro, no podrá concedérseles rebaja de pena por ninguna causa.

Artículo 201 BIS. Comete el delito de tortura, quien por orden o con la autorización, el apoyo o aquiescencia de autoridades del Estado, inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, por un acto que haya cometido o se sospeche que hubiere cometido, o persiga intimidar a una persona o, por ese medio, a otras personas.

Igualmente cometen delito de tortura los miembros del grupo o bandas organizadas con fines terroristas, insurgentes, subversivos o de cualquier otro fin delictivo.

El o los autores del delito de tortura serán juzgados igualmente por delito de secuestro.

No se consideran torturas las consecuencias de los actos realizados por autoridad competente en el ejercicio legítimo de su deber y en el resguardo del orden público.

El o los responsables del delito de tortura serán sancionados con prisión de veinticinco a treinta años.

EXTORSIÓN

Artículo 261. Quien, para procurar un lucro injusto o para defraudarlo obligare a otro, con violencia, a firmar, suscribir, otorgar, destruir o entregar algún documento, a contraer una obligación o a condonarla o a renunciar a algún derecho, será sancionado con prisión de uno a seis años.

DAÑO

Artículo 278. Quien, de propósito, destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o de cualquier modo deteriorare, parcial o totalmente, un bien de ajena pertenencia, será sancionado con prisión de seis meses a dos años y multa de doscientos a dos mil quetzales.

DAÑO AGRAVADO

Artículo 279. Es daño específicamente agravado y será sancionado con una tercera parte más de la pena a que se refiere el artículo anterior:

1o. Cuando recayere en ruinas o monumentos históricos, o si fuere ejecutado en bienes de valor científico, artístico o cultural.

2o. Cuando el daño se hiciere en instalaciones militares, puentes, caminos o en otros bienes de uso público o comunal.

3o. Cuando en su comisión se emplearen sustancias inflamables, explosivas, venenosas o corrosivas.

LEY DE ARMAS Y MUNICIONES

DE LA PORTACIÓN

Artículo 122. Portación ilegal de armas blancas de uso exclusivo del Ejército de Guatemala o de las fuerzas de seguridad y orden público del Estado. Comete delito de portación de armas blancas de uso exclusivo del Ejército de Guatemala o de las fuerzas de seguridad y orden público del Estado, quien porte armas de esta clase.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de tres (3) a cinco (5) años inconmutables y comiso de las armas.

Artículo 123. Portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas. Comete el delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, quien sin licencia de la DIGECAM o sin estar autorizado legalmente porte armas de fuego de las clasificadas en esta Ley como de uso civil, deportivas o de ambas clases.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de ocho (8) a diez (10) años inconmutables y comiso de las armas.

Artículo 124. Portación ilegal de armas hechizas o de fabricación artesanal. Comete el delito de portación ilegal de armas hechizas o de fabricación artesanal, quien porte de cualquier manera armas hechizas o de fabricación artesanal.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de diez (10) a quince (15) años inconmutables y comiso de las armas.

Artículo 125. Portación ilegal de armas de fuego bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala o de las fuerzas de seguridad y orden público del Estado. Comete delito de portación ilegal de armas de fuego bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala o de las fuerzas de seguridad y orden público del Estado, quien sin autorización porte armas de esta clase.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de diez (10) a quince (15) años inconmutables y comiso de las armas.

Artículo 127. Disparos sin causa justificada. Comete este delito quien dispare con arma de fuego, sin causa justificada.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de uno (1) a tres (3) años y comiso del o las armas. La DIGECAM no otorgará licencia de portación de armas por un período de tres (3) años a quien resulte culpable de este delito.

Artículo 128. Portación de arma de fuego en estado de embriaguez o bajo efectos de drogas, estupefacientes o barbitúricos. Comete este delito, la persona que en estado de embriaguez o bajo efectos de cualquier tipo de droga, prohibida por la Ley, estupefacientes, barbitúricos o bajo el efecto de cualquier sustancia que altere o disminuya sus facultades mentales y/o volitivas, porte arma de fuego aún teniendo la licencia respectiva vigente.

El responsable será sancionado con multa de un mil (Q.1,000.00) a tres mil Quetzales (Q.3,000,00) y suspensión de la licencia de portación de arma de fuego por un plazo de un año.

En caso de reincidencia la multa se duplicará y se cancelará en forma definitiva la licencia de portación de arma de fuego y comiso del o las armas.

En el caso que se cometa este delito, las fuerzas de seguridad están obligadas a remitir al juez competente el arma o las armas incautadas y la licencia de portación de arma de fuego, para lo que proceda según la ley.

Artículo 129. Tenencia o portación de arma de fuego con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcada por la DIGECAM. Comete el delito de tenencia o portación de arma de fuego con número de registro alterado o borrado, la persona que tenga o porte una o más armas en cualquiera de las condiciones mencionadas.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de diez (10) a doce (12) años incommutables y comiso de las armas.

Artículo 130. De la portación de un arma de fuego sin la licencia correspondiente. Comete falta la persona que teniendo licencia para portación de arma de fuego, porte ésta, sin llevar consigo la licencia respectiva, siempre y cuando ésta esté vigente. En este caso las fuerzas de seguridad constatarán con la DIGECAM, sobre la vigencia de la licencia y recogerán el arma o las armas respectivas, las cuales deberán ser enviadas en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas a la DIGECAM; el Juez competente deberá resolver en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas.

El juez que conozca del caso impondrá al infractor una multa de un mil (Q. 1,000.00) a un mil quinientos Quetzales (Q. 1,500.00),

En caso de reincidencia se duplicará la sanción y el Juez que conozca el caso retendrá el arma de uno (1) a tres (3) meses calendario, enviando el arma a la 41

DIGECAM en calidad de depósito, donde podrá el propietario solicitar su devolución de conformidad con la presente Ley.

Artículo 131. Portación ostentosa de arma de fuego. Las personas con licencia de portación de arma, deberán portarla encubierta y sin ostentación.

Comete falta de portación ostentosa o intimidatoria, la persona que ostente una o más armas y/o sus accesorios, portándolos de manera visible. El responsable de esta falta será sancionado con suspensión de la licencia de portación por seis (6) meses y multa de un mil (Q. 1,000.00) a un mil quinientos Quetzales (Q.1,500.00).

De repetirse una vez más la infracción señalada anteriormente, el juez competente podrá disponer de la cancelación de la licencia de portación de arma de fuego por un plazo no mayor de un (1) año. De cometerse la falta una tercera vez, el juez correspondiente podrá suspender la licencia de portación de arma hasta por un plazo de tres (3) años.

No podrá renovar la licencia de portación de arma de fuego, quien no hubiere cancelado las multas que le sean impuestas por el juez competente.

Se exceptúa del presente artículo a los integrantes de las fuerzas de seguridad y orden público del Estado, del Ejército de Guatemala y de las empresas de servicios de seguridad privada, cuando se encuentren en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 132. Falta en la portación de arma de fuego con licencia vencida. Comete falta la persona que porte arma de fuego con licencia vencida, dentro de los treinta (30) días posteriores a su vencimiento.

Las fuerzas de seguridad recogerán el arma o las armas y la licencia, las cuales se pondrán a disposición de Juez competente en los plazos establecidos en la presente Ley; remitiéndose la licencia y el o las armas a la DIGECAM para su depósito, donde podrá reclamarlas el propietario o quien se encuentre legitimado para el efecto, cumpliendo con los requerimientos de la presente Ley.

Al infractor se le impondrá una multa de un mil quinientos (Q. 1,500.00) a tres mil (Q.3,000.00) Quetzales. En caso de reincidencia la multa se duplicará, se declarará el comiso del arma o las armas, y se suspenderá la licencia de portación de uno (1) a tres (3) años.

CODIGO PROCESAL PENAL.

Artículo 187. (Inspección y registro). Cuando fuere necesario inspeccionar lugares, cosas o personas, porque existen motivos suficientes para sospechar que se encontrarán vestigios del delito, o se presuma que en determinado lugar se oculta el imputado o alguna persona evadida, se procederá a su registro, con autorización judicial.

Mediante la inspección se comprobará el estado de las personas, lugares y cosas, los rastros y otros efectos materiales que hubiere de utilidad para la averiguación del hecho o la individualización de los partícipes en él. Se levantará acta que describirá detalladamente lo acontecido y, cuando fuere posible, se recogerán o conservarán los elementos probatorios útiles.

Si el hecho no dejó huellas, no produjo efectos materiales, desaparecieron o fueron alterados, se describirá el estado actual, procurando consignar el anterior, el modo, tiempo y causa de su desaparición y alteración, y los medios de prueba de los cuales se obtuvo ese conocimiento; análogamente se procederá cuando la persona buscada no se halle en el lugar.

Se pedirá en el momento de la diligencia al propietario o a quien habite el lugar donde se efectúa, presenciar la inspección o, cuando estuviere ausente, a su encargado y, a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad, prefiriendo a familiares del primero.

El acta será firmada por todos los concurrentes; si alguien no lo hiciera, se expondrá la razón.

Artículo 188. Facultades coercitivas. Cuando fuere necesario, el funcionario que practique la inspección podrá ordenar que durante la diligencia no se ausenten las personas que se encuentren en el lugar o que comparezca cualquier otra.

Quienes se opusieren podrán ser compelidos por la fuerza pública e incurrirán en la responsabilidad prevista para el caso de incomparecencia injustificada.

Artículo 189. Horario. De ordinario, los registros en lugares cerrados o cercados, aunque fueren de acceso público, no podrán ser practicados antes de las seis ni después de las dieciocho horas.

Artículo 190. Allanamiento en dependencia cerrada. Cuando el registro se deba practicar en las dependencias cerradas de una morada o de una casa de negocio, o en recinto habitado, se requerirá la orden escrita del juez ante quien penda el procedimiento o del presidente si se tratare de un tribunal colegiado.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos siguientes:

- 1) Si, por incendio, inundación, terremoto u otro estrago semejante, se hallare amenazada la vida o la integridad física de quienes habiten el lugar.
- 2) Cuando se denunciare que personas extrañas han sido vistas mientras se introducían en un lugar y existan indicios manifiestos de que cometerán un delito.
- 3) Si se persigue a una persona para su aprehensión, por suponersele partícipe de un hecho grave.
- 4) Cuando voces provenientes de un lugar cerrado anuncien que allí se está cometiendo un delito o desde él se pida socorro.

La resolución por la cual el juez o tribunal ordene la entrada y registro de un domicilio o residencia particular será siempre fundada, explicando los motivos que indican la necesidad del registro.

Los motivos que determinaron el allanamiento sin orden constarán detalladamente en el acta.

Artículo 191. Contenido de la orden. En la orden se deberá consignar:

- 1) La autoridad judicial que ordena el allanamiento y la sucinta identificación del procedimiento en el cual se ordena.
- 2) La identificación concreta del lugar o lugares que habrán de ser registrados.
- 3) La autoridad que habrá de practicar el registro y en cuyo favor se extiende la orden.
- 4) El motivo del allanamiento y las diligencias a practicar.
- 5) La fecha y la firma.

La orden tendrá una duración máxima de quince días, después de los cuales caduca la autorización, salvo casos especiales que ameriten su emisión por tiempo indeterminado, que no podrá exceder de un año.

Artículo 192. (Procedimiento). La orden de allanamiento será notificada en el momento de realizarse a quien habita el lugar o al encargado, entregándole una copia.

Si quien habita la casa se resistiere al ingreso o nadie respondiere a los llamados, se hará uso de la fuerza pública para ingresar. Al terminar el registro se cuidará que los lugares queden cerrados y, de no ser ello posible inmediatamente, se asegurará que otras personas no ingresen en el lugar, hasta lograr su cierre. Este procedimiento constará en el acta.

La medida de cierre a que se refiere este artículo, no podrá exceder del plazo de quince días, salvo casos especiales calificados por el juez.

Artículo 193. Lugares públicos. Si se trata de oficinas administrativas o edificios públicos, de templos o lugares religiosos, de establecimientos militares o similares, o de lugares de reunión o de recreo, abiertos al público y que no están destinados a habitación particular, se podrá prescindir de la orden de allanamiento con el consentimiento expreso y libre de las personas a cuyo cargo estuvieren los locales. Si ello fuere perjudicial para la investigación, se requerirá el consentimiento al superior jerárquico en el servicio.

Para la entrada y registro en la oficina de una de las altas autoridades de los Organismos del

Estado se necesitará la autorización del superior jerárquico en el servicio o del presidente de la entidad cuando se trate de órganos colegiados, respectivamente.

En los casos anteriores, de no ser otorgado el consentimiento o no ser posible recabarlo, se requerirá la orden de allanamiento. Quien prestó el consentimiento será invitado a presenciar el registro.

Artículo 257. Aprehensión. La policía deberá aprehender a quien sorprenda en flagrante delito o persiga inmediatamente después de la comisión de un hecho punible.

En el mismo caso, cualquier persona está autorizada a practicar la aprehensión y a impedir que el hecho punible produzca consecuencias ulteriores. Deberá entregar inmediatamente al aprehendido, juntamente con las cosas recogidas, al Ministerio Público, a la policía o a la autoridad judicial más próxima.

El Ministerio Público podrá solicitar la aprehensión del sindicado, al juez o tribunal, cuando estime que concurren los requisitos de ley y que resulta necesario su encarcelamiento, en cuyo caso lo pondrá a disposición del juez que controla la investigación. El juez podrá ordenar cualquier medida sustitutiva de la privación de libertad, o prescindir de ella, caso en el cual liberará al sindicado.

Artículo 258. Otros casos de aprehensión. El deber y la facultad previstos en el artículo anterior se extenderán a la aprehensión de la persona cuya detención haya sido ordenada o de quien se fugue del establecimiento donde cumple su condena o prisión preventiva.

LEY EN MATERIA DE ANTEJUICIO.

Artículo 3. Definición. Derecho de antejuicio es la garantía que la Constitución Política de la República o leyes específicas otorgan a los dignatarios y funcionarios públicos de no ser detenidos ni sometidos a procedimiento

penal ante los órganos jurisdiccionales correspondientes, sin que previamente exista declaratoria de autoridad competente que ha lugar a formación de causa, de conformidad con las disposiciones establecidas en la presente Ley. El antejuicio es un derecho inherente al cargo, inalienable, imprescriptible e irrenunciable.

El derecho de antejuicio termina cuando el dignatario o funcionario público cesa en el ejercicio del cargo, y no podrá invocarlo en su favor aun cuando se promueva por acciones sucedidas durante el desempeño de sus funciones.

Artículo 5. Delito flagrante. Si un dignatario o funcionario público que goza del derecho de antejuicio fuere detenido en delito flagrante, la autoridad que hubiere efectuado la detención lo pondrá inmediatamente a disposición de la autoridad competente, según lo establecido en la presente Ley.

En caso de falta, que no justifique la detención, se resolverá de inmediato conforme lo establece el artículo 11 de la Constitución Política de la República.

Artículo 6. Procedimiento en caso de flagrancia. Para los efectos de esta Ley, en caso de detención en la comisión flagrante de un delito por parte de los dignatarios y funcionarios que gozan del derecho de antejuicio, la Policía Nacional Civil procederá de la siguiente manera:

a) Si se tratare del Presidente o Vicepresidente de la República; de magistrado de la Corte Suprema de Justicia; de diputado al Congreso de la República, ~~o de diputado al Parlamento Centroamericano~~⁴, lo pondrá de inmediato a disposición de la Junta Directiva o Comisión Permanente del Congreso de la República.

b) Si se tratare de Magistrado del Tribunal Supremo Electoral, de Magistrado de la Corte de Constitucionalidad, de Ministro de Estado, del Procurador de los Derechos Humanos, del Procurador General de la Nación, del Fiscal General de la República, del Presidente del Banco de Guatemala, ~~del Superintendente de Bancos o del Intendente de Verificación Especial de la Superintendencia de Bancos~~, lo pondrá de inmediato a disposición de la Corte Suprema de Justicia.

c) Si se tratare de cualquier otro funcionario que goza del derecho de antejuicio según lo establecido en las leyes pertinentes, lo pondrá de inmediato a disposición de un juez de primera instancia del ramo penal o bien de un juez de paz de turno.

La Policía Nacional Civil deberá verificar por los medios razonables la calidad de dignatario o de funcionario de quien reclame tal derecho, si éste no la acredita suficientemente.

Artículo 12. Competencia. Tienen competencia para conocer del antejuicio: el Congreso de la República; la Corte Suprema de Justicia; y las Salas de la Corte de Apelaciones, de conformidad con el procedimiento que la presente Ley señala.

Artículo 13. Competencia del Congreso de la República. Al Congreso de la República le corresponde conocer y resolver el antejuicio promovido en contra de los dignatarios y funcionarios siguientes:

a) Presidente y Vicepresidente de la República;

b) Presidente del Organismo Judicial y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia;

c) Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, y del Presidente y Magistrados de la Corte de Constitucionalidad.

d) Ministros de Estado y Secretarios de la Presidencia de la República; Viceministros de Estado y Subsecretarios de la Presidencia de la República, únicamente cuando estén encargados del Despacho;

e) Procurador de los Derechos Humanos;

f) Procurador General de la Nación;

g) Fiscal General de la República;

⁴ Declarado Inconstitucional por la Corte de Constitucionalidad; expediente No. 213-2004

Artículo 14. Competencia de la Corte Suprema de Justicia. A la Corte

Suprema de Justicia le corresponde conocer y resolver el antejuicio en contra de los dignatarios y funcionarios siguientes:

- a) Diputados al Congreso de la República;
- b) ~~Diputados al Parlamento Centroamericano;~~⁵
- c) Secretario General, Inspector General del Tribunal Supremo Electoral y Director General del Registro de Ciudadanos;
- d) ~~Viceministros de Estado cuando no estén encargados del Despacho;~~⁶
- e) ~~Superintendente de Bancos y el Intendente de Verificación Especial de la Superintendencia de Bancos;~~
- f) Magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones;
- g) Jueces;
- h) ~~Fiscales de Distrito y Fiscales de Sección del Ministerio Público;~~⁷
- i) Candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República;
- j) ~~Tesorero General de la Nación;~~⁸
- k) El Contralor General de Cuentas;

Artículo 15. Competencia de las Salas de la Corte de Apelaciones. A las Salas de la Corte de Apelaciones les corresponde conocer y resolver el antejuicio en contra de los funcionarios siguientes:

- a) Candidatos a Alcaldes Municipales;
- b) Alcaldes Municipales electos;
- c) Alcaldes Municipales;
- d) Candidatos a Diputados;
- e) Diputados electos;
- f) Gobernadores departamentales titulares y suplentes cuando estén encargados del Despacho;
- g) ~~Director General y Director General Adjunto y Subdirectores Generales de la Policía Nacional Civil;~~⁹
- h) ~~Agentes Fiscales del Ministerio Público.~~¹⁰

Las Salas de La Corte de Apelaciones conocerán el antejuicio cuyo conocimiento no este atribuido por esta Ley o por la Constitución Política de la República a otro órgano.

LEY DE PROTECCION INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

ARTICULO 195. Flagrancia. Cuando el adolescente sea aprehendido en flagrante violación a la ley penal, deberá ser presentado al Ministerio Público inmediatamente, a efecto de que éste lo ponga a disposición del juez competente, dentro de las seis horas siguientes a la detención, siempre que tenga medios de convicción sobre la existencia de una violación a la ley penal y que el adolescente la cometió o participó en ella. En caso de que no existan medios de convicción sobre la existencia de una violación a la ley penal y de la participación del adolescente en la misma, la autoridad ante quien fue presentado pondrá al adolescente en libertad e iniciará las

⁵ Declarado Inconstitucional por la Corte de Constitucionalidad; expediente No. 213-2004.

⁶ Declarado Inconstitucional por la Corte de Constitucionalidad; expediente No. 213-2004

⁷ Declarado Inconstitucional por la Corte de Constitucionalidad; expediente No. 670-2003

⁸ Declarado Inconstitucional por la Corte de Constitucionalidad; expediente No. 670-2003

⁹ Declarado Inconstitucional por la Corte de Constitucionalidad; expediente No. 670-2003

¹⁰ Declarado Inconstitucional por la Corte de Constitucionalidad; expediente No. 670-2003

diligencias de investigación para el esclarecimiento del hecho o dispondrá el archivo del caso. En los lugares en donde no exista representación del Ministerio Público el adolescente será puesto a disposición del juez inmediatamente a su detención, bajo responsabilidad del agente aprehensor.

Cuando el adolescente sea puesto a disposición del juez, éste procederá a recibir la primera declaración inmediatamente.

La primera declaración del adolescente deberá realizarse en una audiencia oral en donde luego de la declaración de los agentes captadores, los testigos, la parte ofendida, si hubiere, y la presentación de otros medios de convicción que en ese momento tenga el

Ministerio Público, procederá a escuchar al adolescente. En el mismo acto, deberá decidir sobre la conveniencia de aplicar el criterio de oportunidad, remisión o conciliación, o en su caso, disponer la libertad del adolescente.

En los lugares donde no hubiere Ministerio Público el juez de paz resolverá la situación del adolescente y lo comunicará a éste en forma razonada, para que en el caso correspondiente continúe la investigación. Cuando el caso fuere de competencia, inmediatamente deberá poner al adolescente a disposición del juez competente y remitirá lo actuado en la primera hora hábil al juez de adolescentes en conflicto con la ley penal que corresponda.

En ningún caso el adolescente detenido puede ser llevado a cuerpo, cuartel o estación de policía o centro de detención para adultos. Quien traslade o detenga a un adolescente a un lugar distinto al señalado incurrirá en el delito de abuso de autoridad.

El juez bajo su estricta responsabilidad certificará lo conducente para los efectos de la persecución penal del responsable. En todos los casos, el juez al resolver el caso del adolescente se pronunciará sobre la legalidad de la detención.

Una vez escuchado el adolescente, el juez podrá dictar auto de procesamiento en contra del mismo. Este procede sólo cuando exista información sobre la existencia de un hecho delictivo y motivos racionales suficientes para creer que el adolescente lo ha cometido o participado en él.

El auto de procesamiento tiene como objeto sujetar al adolescente al proceso. Dicho auto debe contener los datos de identificación personal del mismo, una enunciación de los hechos que se atribuyen al mismo, la calificación legal del delito o falta y su fundamento legal, los motivos y fundamentos de la decisión, y la parte resolutive. En el mismo auto, el juez deberá pronunciarse sobre la medida de coerción a adoptar y su justificación.

Artículo 38. Comercio, Tráfico y almacenamiento ilícito. El que sin autorización Legal adquiera, enajene a cualquier título, importe, exporte, almacene, transporte, distribuya, suministre, venda, expendo o realice cualquier otra actividad de tráfico de semillas, hojas, plantas, florescencias o sustancias o productos clasificados como drogas, estupefacientes, psicotrópicos o precursores, será sancionado con prisión de doce a veinte años y multa de Q. 50,000,00 a Q. 1,000.000.00, igual pena se aplicará a quien proporcione los medios, facilite o permita el aterrizaje de naves aéreas utilizadas para el tráfico ilícito.

Artículo 39. Posesión para el consumo. Quien para su propio consumo adquiera o posea cualquiera de las drogas a que se refiere esta ley, será sancionado con prisión de cuatro meses a dos años y multa de Q200.00 a Q 10,000.00. Se entiende que es para su propio consumo, cuando la droga incautada no exceda de la cantidad razonable para el consumo inmediato, siempre que de las demás circunstancias del hecho, surja la convicción de que la droga es para uso personal.

LEY CONTRA EL FEMICIDIO Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.

Artículo 6. Femicidio. Comete el delito de femicidio quien, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, diere muerte a una mujer, por su condición de mujer, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a. Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de Intimidad con la víctima.
- b. Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de Intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral.
- c. Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima.
- d. Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo.
- e. En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o cometiendo actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación.
- f. Por misoginia.
- g. Cuando el hecho se cometa en presencia de las hijas o hijos de la víctima.
- h. Concurriendo cualquiera de las circunstancias de calificación contempladas en el artículo 132 del Código Penal.

La persona responsable de este delito será sancionada con pena de prisión de veinticinco a cincuenta años, y no podrá concedérsele la reducción de la pena por ningún motivo. Las personas procesadas por la comisión de este delito no podrán gozar de ninguna medida sustitutiva.

Artículo 7. Violencia contra la mujer.

Comete el delito de violencia contra la mujer quien, en el ámbito público o privado, ejerza violencia física, sexual o psicológica, valiéndose de las siguientes circunstancias:

- a. Haber pretendido, en forma reiterada o continua, infructuosamente, establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.
- b. Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral, educativa o religiosa.
- c. Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo.
- d. En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o cometiendo actos de mutilación genital.
- e. Por misoginia.

La persona responsable del delito de violencia física o sexual contra la mujer será sancionada con prisión de cinco a doce años, de acuerdo a la gravedad del delito, sin perjuicio de que los hechos constituyan otros delitos estipulados en leyes ordinarias.

La persona responsable del delito de violencia psicológica contra la mujer será sancionada con prisión de cinco a ocho años, de acuerdo a la gravedad del delito, sin perjuicio de que los hechos constituyan otros delitos estipulados en leyes ordinarias.

LEY DEL SISTEMA DE ALERTA ALBA-KENETH

Artículo 7. Funciones de la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta ALBA-KENETH. La Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta ALBA-KENETH, tendrá las siguientes funciones:

1. Integrarse inmediatamente cuando ocurra la desaparición o sustracción de un niño, niña o adolescente.
2. Coordinar, impulsar y ejecutar las acciones de búsqueda, localización y resguardo, cuando la situación lo requiera, de toda persona menor de edad que se encuentre desaparecida o haya sido sustraída.
3. Divulgar por todos los medios de comunicación radial, televisivo, escrito y social, las fotografías de las personas menores de edad que hayan sido sustraídas o se encuentren desaparecidas. Para estos fines, se

utilizará todo tipo de medios de difusión a efecto de anular la capacidad de movilidad de las personas que acompañen al niño, niña o adolescente sustraído o desaparecido.

4. Enviar alertas a todas las autoridades en las fronteras, puertos y aeropuertos del país, con el fin de evitar la salida del país del niño, niña o adolescente que ha sido sustraído o que ha desaparecido.

5. Coordinar con las instituciones públicas y autoridades locales la realización de acciones específicas para la conformación de equipos de búsqueda y localización del niño, niña o adolescente que ha sido sustraído o que se encuentre desaparecido.

6. Elaborar un informe circunstanciado de las acciones ejecutadas en las primeras 6 horas de desaparecido o sustraído un niño, niña o adolescente.

Artículo 8. Búsqueda, localización y resguardo del niño, niña y adolescente que ha sido sustraído o que se encuentra desaparecido. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 de la presente Ley, las tareas de búsqueda, localización y resguardo del niño, niña o adolescente que ha sido sustraído o que se encuentra desaparecido, deben hacerse inmediatamente que se tenga conocimiento del hecho por cualquiera de las instituciones que conforman la Coordinadora; la misma coordinará y ejecutará las acciones que garanticen su pronta localización y resguardo.

La institución que forma parte de la Coordinadora y conozca del hecho o la denuncie, convocará de inmediato a la misma para lo procedente.

El funcionario o empleado público que estando obligado por la presente Ley, omite o se niegue a ejecutar las acciones inmediatas de búsqueda, localización y resguardo de una persona menor de edad, será destituido inmediatamente de su cargo, sin perjuicio de las responsabilidades penales.

Artículo 9. Conformación de equipos locales de búsqueda, localización y resguardo del niño, niña y adolescente que ha sido sustraído o que se encuentra desaparecido. La Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta ALBA-KENETH, además de las acciones nacionales y multilaterales, deberá coordinar la conformación de equipos locales de búsqueda, los cuales estarán integrados por sus representantes locales, bomberos y vecinos, para garantizar que de forma inmediata se realicen todas las acciones de búsqueda y localización del niño, niña y adolescente que ha sido sustraído o que se encuentra desaparecido.

Los jueces competentes autorizarán de forma inmediata las acciones de exhibición personal, allanamiento, realización de pruebas de Acido Desoxirribonucleico -ADN- que sean necesarias para la búsqueda que realice la Coordinadora Nacional del Sistema ALBA-KENETH, a nivel nacional y local.

Artículo 10. Coordinaciones fronterizas multilaterales. La Dirección General de Migración y la Policía Nacional Civil, realizarán las coordinaciones necesarias, a efecto que se dé a conocer en sus sedes fronterizas, puertos y aeropuertos las fotografías, datos y características del niño, niña y adolescente que haya sido sustraído, a efecto de tomar las medidas para localizarlo y evitar su traslado a otro país. Asimismo, harán las coordinaciones con sus homólogos de los países fronterizos, para lanzar la alarma de búsqueda también en aquellos países.

Artículo 11. Denuncia sobre el niño, niña o adolescente desaparecido o sustraído. La Policía Nacional Civil sin más trámite recibirá la denuncia relacionada con la sustracción o desaparición del niño, niña o adolescente, institución que la comunicará a la Procuraduría General de la Nación, a efecto de que ésta, inmediatamente, convoque la integración de la Coordinadora Nacional del Sistema ALBA-KENETH a efecto de coordinar, impulsar y ejecutar las acciones que permitan la pronta localización y resguardo de las personas menores de edad. En casos de urgencia, la Policía Nacional Civil procederá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 de la presente Ley.

El Ministerio Público conocerá la denuncia penal, de inmediato, a efecto de iniciar las investigaciones y acciones legales para la localización y para ejercer la persecución penal en contra de quienes resulten responsables de la sustracción o la desaparición del niño, niña o adolescente, sin perjuicio de participar en las acciones de búsqueda que se impulsen y ejecuten por parte de la Coordinadora

Nacional del Sistema ALBA-KENETH, solicitando para el efecto la realización de acciones de exhibición personal y allanamientos que sean necesarios.

III. PARTE PRACTICA

El agente de Policía Nacional Civil, cuando se encuentra en servicio, debe contar con el equipo básico para su eficiencia y eficacia en el desempeño de su función, y evitar siempre imprevistos que representan riesgos y peligros a su propia integridad así como a los demás.

Este equipo debe estar en buen estado de funcionamiento en todo momento y consiste en lo siguiente: cinturón con funda, porta tolvas, porta grilletes, porta batón, porta linterna, arma de fuego (pistola), cargadores con munición completa y en buen estado, batón, grilletes, linterna, reloj de pulsera, libreta de apuntes/agenda, bolígrafo y gorgorito.

A. Qué debe saber el policía.

1. Denuncia

El policía tiene la facultad de tomar denuncia a las personas en todo momento y en todo lugar, dependiendo a qué se relacione. Si se trata de hechos trascendentes como secuestro, extorsión, almacenamiento de droga, etc., debe coordinar para que el o los denunciante faciliten la información a la unidad especializada correspondiente.

Modelo de denuncia

Villa Nueva, Guatemala, 24 de febrero de 2012

Señor:

*Jefe de la Oficina de Atención al Ciudadano
Subestación No. 15-11,
Comisaría 15
Municipio de Villa Nueva, Guatemala
Su despacho*

Los agentes de la Policía Nacional Civil, PEDRO RAUL YAX SOLIS, con Número de Identificación Policial NIP 37457-P y MAURICIO XILOJ MOX, con número de identificación policial NIP 38000-P, piloto y comandante de la autopatrulla 15-009, al servicio de la subestación policial 15-11, ubicada en la 4ª avenida y 4ª calle de la zona 1, del municipio de Villa Nueva, departamento de Guatemala, respetuosamente informamos a usted, que hoy a las 15:00 horas, en la 1ª calle y 3ª avenida de la zona 1 de esta ciudad, ante nosotros se abocó el señor:

CARLOS HUMBERTO BENITO HERNÁNDEZ, de 42 años de edad, casado, instruido, abogado y notario, originario y con residencia en el barrio San Miguel Oriente, del municipio de Guazacapán, departamento de Santa Rosa, hijo de Alberto Benito y Francisca Hernández, quien se identifica con el DPI número 1782 14322-0008, extendido por el Registro Nacional de las Personas, teléfono celular número 4003 2028.

MANIFESTANDO: Que hoy, a las 14:50 horas aproximadamente, cuando transitaba a pie sobre la 1ª calle y 3ª avenida de la zona 1, de esta ciudad, dos individuos, quienes se conducían

a bordo de una motocicleta de color negro, y gris, marca Pulsar sin más datos; detuvieron la marcha y bajo amenazas de muerte portando arma de fuego calibre ignorado, el que iba en la parte de atrás, lo despojó de sus pertenencias consistente en lo siguiente: mil quetzales en efectivo, en billetes de diferentes denominaciones, un reloj marca Casio, color dorado metálico, valorado en 1,000 quetzales, un anillo de graduación de 14 quilates, con logotipo de la Universidad San Carlos de Guatemala, Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario, valorado en 3,000 quetzales, ascendiendo el monto de lo robado a 5,000.00 quetzales.

Los individuos son de las descripciones siguientes: el que conducía la motocicleta vestía sudadero de color negro, pantalón de lona gris, sin casco, complexión regular, cicatriz visible transversal de pómulo a mentón de la cara. El que portaba el arma, vestía playera color azul, estilo polo, pantalón negro, complexión fuerte, tatuaje en brazo derecho. Los individuos se dieron a la fuga con dirección a la cañada de Villa nueva. Según informó el denunciante, también son responsables de efectuar un robo en la 5ª calle y 3ª avenida de la zona 1, Villanueva, Guatemala.

De las acciones tomadas:

De inmediato procedimos a realizar el rastreo respectivo, con el objeto de dar con los responsables, asimismo alertamos a las unidades del sector mediante preliminar, con resultado negativo.

Sin otro particular nos suscribimos de usted, con muestras de nuestra consideración y respeto.

PEDRO RAUL YAX SOLIS

MAURICIO XILOJ MOX

2. El conocimiento

Es muy importante tomar en cuenta que para entregar un puesto de servicio o hacer entrega de un objeto, para prever situaciones complicadas e incluso verse involucrado en problemas legales, es necesario elaborar un conocimiento, el que debe contener los datos más importantes, como fecha, lugar, hora, agentes involucrados (el que entrega y el que recibe) el objeto del conocimiento y las respectivas firmas de los que intervienen. Este puede elaborarse en una libreta de apuntes, agenda, en hoja separada siempre y cuando se conserve para futuras consultas.

Ejemplo de un conocimiento:

Guatemala, 24 de agosto de 2012

En la presente fecha, a las 10:00 horas, el agente de PNC con número de NIP 2435, Julio Juárez Pineda, de servicio en la estación 11.12, recibe al señor Guadalupe Ruano Pérez, de 34 años, quien se encuentra recluso en la cama No. 3 de Cirugía de hombres del

Hospital San Juan de Dios, por ser responsable de un accidente de tránsito, y está puesto a disposición del juzgado 2º de Instancia penal Guatemala, por el delito de lesiones graves.

Recibí: _____
No, de NIP 2345

Entregué: _____
No, de NIP 5432

MODELO DE MENSAJE PRELIMINAR

1. MENSAJE PRELIMINAR: *Bravo alfa 4to, bravo alfa 18 a todas las unidades del sector, localización de dos individuos que se conducen a bordo de una motocicleta de color negro, gris, marca Pulsar sin más datos; el primero viste sudadero de color negro, pantalón de lona gris, sin casco, complexión regular, cicatriz visible transversal en pómulos a mentón de la cara. El segundo viste playera color azul, estilo polo, pantalón negro, complexión física fuerte, tatuaje en brazo derecho; cualquier información indicar de inmediato. Responsables de efectuar un robo en la 5ª calle y 3ª avenida de la zona 1, Villanueva, Guatemala. Los individuos se dieron a la fuga con dirección a la cañada).*
2. Solicitud de solvencia

Si lo realiza utilizando radiotransmisor portátil debe ubicarse en el canal respectivo; si es por radio móvil de la autopatrulla, debe seleccionar el canal de solvencias, utilizando el indicativo correspondiente.

MODELO DE INFORME POLICIAL

Señor:

*Jefe de la Oficina de Consignaciones
Juzgado de Turno
Municipio de Escuintla
Su Despacho*

El oficial tercero de PNC JUAN MANUEL ROJAS PALACIOS, NIP 13234-P, y el agente de PNC LUIS FERNANDO JIMENEZ SOLORZANO, NIP 12345-P, dotantes de la radio patrulla Esc-078, de servicio en la subestación policial 31-31, ubicada en la 6ª calle y avenida 30 de junio del municipio del Puerto de San José, departamento de Escuintla, respetuosamente ponemos a su disposición a los señores:

1. *FRANCISCO RAÚL MÉNDEZ RAMÍREZ, de 25 años de edad, casado, instruido, agricultor, originario del departamento de San Marcos, con residencia en la 5ª calle y 3ª avenida, zona 1, municipio de San Pedro, hijo de María y de Juan, quien se identifica con documento personal de identificación DPI No. 1782 14323-1216, extendido por el Registro Nacional de las Personas.*
2. *MIGUEL ANGEL GARCÍA TALÉ, de 30 años de edad, casado, instruido, agricultor, originario del departamento de San Marcos, con residencia en la 5ª calle y 3ª avenida, zona 1, municipio de San Pedro, hijo de María y de Juan, quien se identifica con documento personal de identificación DPI No. 1782 14323-1216, extendido por el Registro Nacional de las Personas.*

Lugar de la aprehensión:

Aprehendidos hoy a las 12:10 horas, en el kilómetro 81 ruta autopista al puerto Quetzal de esta jurisdicción.

Motivo:

En virtud que cuando efectuábamos recorrido de seguridad ciudadana sobre la autopista, a la altura del kilómetro 107, ruta al Puerto Quetzal, ante nosotros se abocó el señor MAURICIO IVAN TUPUY XÍA, de 35 años de edad, casado, instruido, agricultor, originario del departamento de San Marcos, con residencia en la 5ª calle y 3ª avenida, zona 1, municipio de San Pedro Sacatepéquez San Marcos, hijo de Mario Tupuy y de Juana Xía, quien se identifica con documento personal de identificación DPI No. 1782 14323-1216, extendido por el Registro Nacional de las Personas. Manifestando que momentos antes los hoy puestos a su disposición portando armas de fuego, calibre ignorado, bajo amenaza de muerte le exigieron la llave de encendido de la camioneta con placas de circulación P-923DXC, marca Mitsubishi color verde, modelo 2001, chasis DFKKK12345-K, motor 18765EDD456, de su propiedad, datos obtenidos de la tarjeta de circulación No. 12345, extendida por la Superintendencia de Administración Tributaria SAT, de la ciudad de Guatemala, aprovechando que se encontraba detenido momentáneamente comprando cocos en una venta denominada "Cocos ricos" que se ubica en el lugar antes descrito. Los individuos se dirigieron con dirección a la cabecera Departamental de Escuintla a bordo de la camioneta de su propiedad.

Por lo anterior, se inició un rastreo sobre la ruta mencionada y a la altura del kilómetro 90 observamos el vehículo robado antes descrito, Iniciando la persecución deteniendo la marcha a la altura del kilómetro 81 de la autopista, donde se logró la detención.

De los objetos incautados

Al primero de los sindicados, el agente de policía LUIS FERNANDO JIMENEZ SOLÓRZANO, le incautó una pistola, marca Jericó, modelo 941 F, pavón negro, con número de registro 3646572, calibre 9mm, que portaba a la altura del cinto, y una tolva conteniendo tres cartuchos útiles del mismo calibre.

Al segundo de los sindicados, el agente de policía LUIS FERNANDO JIMENEZ SOLÓRZANO, le incautó una pistola, marca Jericó, modelo 941 F, pavón negro, con número de registro 31245678, calibre 9mm, que portaba a la altura del cinto, lado derecho, y una tolva conteniendo tres cartuchos útiles del mismo calibre.

A los detenidos se les hicieron saber sus derechos constitucionales plasmados en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

El vehículo queda a su disposición en el predio respectivo

Deferentemente,

JUAN MANUEL RODAS PALACIOS

LUIS FERNANDO JIMENEZ SOLÓRZANO

3. Procedimiento con personas aprehendidas y víctimas

Tomar los datos completos:

Es determinante que el policía en su desempeño para cualquier actividad a realizar, desde la toma de una denuncia hasta el procedimiento más complejo, registre los datos completos de las personas, sindicatos/sospechosos, las víctimas y los testigos. En los casos en que los supuestos sindicatos se vean involucrados en hechos que constituyan delito, si el informe del policía no contiene los datos verídicos consignados en los documentos personales, es motivo para que el o los responsables queden libres.

Estos datos son:

De las personas aprehendidas y de las víctimas:

Nombre completo, fecha de nacimiento, edad, estado civil, nacionalidad, profesión/oficio, originario, vecindad, residencia, profesión, nombre de los padres, número de documento de identificación personal y número telefónico.

Características

Cuando el policía en su desempeño no tiene a la vista documentos de identificación de personas, vehículos, muebles e inmuebles u otros, para la elaboración de sus informes, debe basarse en características, las que serán de utilidad en el seguimiento al caso. Estas pueden ser por ejemplo:

En las **personas**: sexo, edad aproximada, estatura aproximada, complexión, vestimenta, accesorios, características del rostro, tez, forma y color del cabello, características de los ojos, la boca, los labios, la nariz, las orejas, otras particularidades físicas visibles (lunares visibles, cojera, cicatrices, amputaciones, etc.).

En los **vehículos**: tipo, color, posible marca, modelo y línea, cuántas personas lo tripulan, otra característica adicional (especial).

Para efectos de elaboración del respectivo informe manuscrito e impreso, relacionado a la intervención policial cubierta (procedimiento), los datos e información que se deben incluir son los siguientes:

- Dirección exacta o referencias del Lugar del hecho.
- Hora en que le informaron del hecho.
- Hora de llegada al lugar del hecho.
- Hora aproximada de la comisión del hecho.
- Datos completos o características descritos arriba.
- Cualquier otro dato que se considere de interés.
- Descripción del hecho en orden lógico y cronológico.
- Evidencias físicas encontradas.
- Daños personales y materiales

(Ver formato de informe policial anterior)

- ✓ Informar a la planta de transmisiones de la comisaría, el procedimiento tomado, para los controles respectivos.
- ✓ Notificar en forma verbal y por escrito a la persona detenida, sus derechos contenidos en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política de la República de Guatemala.
- ✓ Proteger de forma adecuada, los medios materiales de investigación (indicios), para su procesamiento por la unidad que designe el Ministerio Público e indicarles a la (s) víctima (s), la necesidad de comparecer al Ministerio Público a dar su declaración.
- ✓ Solicitar a la operadora de la comisaría solvencias de las personas aprehendidas, personas fallecidas, de víctimas, vehículos involucrados, armas de fuego, y de licencias de portación, si hubieran.
- ✓ Traslado del o los detenidos/aprehendidos a la Oficina de Consignaciones, así como los indicios con orden/instrucción del Ministerio Público, según sea el caso.
- ✓ Elaborar y entregar el informe policial al agente digitador de la Oficina de Consignaciones, el cual debe contener toda la información relacionada al hecho sucedido.
- ✓ Mantener la custodia del/los aprehendido (s) hasta que sean llevados al centro de detención legal, según orden judicial.
- ✓ En la Unidad de Primeras Declaraciones del Ministerio Público, los agentes de PNC captadores deberán declarar sobre los hechos del procedimiento entregado; y entregarán los indicios.
- ✓ En caso de faltas, cuando lo conozca el Juzgado de Paz Penal de Faltas de Turno, los agentes de PNC captadores, deben esperar a ser llamados a audiencia, en donde darán su declaración de los hechos y entregarán al juez de paz los objetos incautados.

B) Comunicación

Establecimiento del enlace

Antes de hacer uso un canal es importante asegurarse de que está libre, pues de no ser así, se interfiere la comunicación ya establecida, y no podrá hacer la suya.

Se debe tener en cuenta que el transmisor emite solamente mientras se mantiene pulsada la tecla del microteléfono. Cuando se pulsa al tiempo que se empieza a hablar, las primeras palabras no son escuchadas por el receptor, por lo que el mensaje llega incompleto. El problema se resuelve: pulsar primero y comenzar después a hablar.

Debe hablarse lentamente y sin gritar, manteniendo el microteléfono frente a la boca. La calidad de la transmisión no se mejora elevando la voz.

No se debe descartar que hayan personas que intercepten la frecuencia utilizada por la policía, y también cuando el agente transmite información y hay presencia de personas en las proximidades de unidades móviles o cuando el agente anda a pie y usa radio portátil. Por tal motivo es necesario utilizar del OIT y el alfabeto fonético, con lo cual se evitará fuga de información.

C) Acción inmediata a tomar por el policía en los siguientes hechos que constituyen delito

En el desempeño de sus funciones el policía tiene variados procedimientos; estos difieren unos de otros en el lugar del hecho, la hora, las circunstancias en que suceden, etc.

En los siguientes hechos, se trata de orientar o dar la idea al policía auxiliar, de las primeras acciones a ejecutar ante los distintos procedimientos:

1. Delitos contra la Vida y la Integridad de las Personas.

1.1 Homicidio (Art. 123 CP)

El agente de PNC, al momento de tener conocimiento que se ha cometido un homicidio, debe realizar las primeras acciones, que se detallan a continuación:

- a. Constituirse en el lugar para constatar la información sobre el hecho e informar al mando inmediato superior.
- b. Proteger la escena del crimen en el diámetro que se considera necesario, y asegurar indicios para su posterior procesamiento. Por medio de la planta de transmisiones, coordinar las unidades participantes (Ministerio Público, Unidad de Investigación Criminal). Si en la jurisdicción no hubiere delegación del Ministerio Público, se debe coordinar con el juzgado de paz. Por ningún motivo se debe mover el cadáver.
- c. Se constató que el hecho es verídico se obtiene información de los supuestos victimarios, activar localización (ver modelo de preliminar)
- d. Establecer la posible causa del fallecimiento (por proyectil de armas de fuego, arma blanca, accidente de tránsito, por asfixia).
- e. Tratar de obtener información acerca de los responsables.
- f. Obtener datos (lugar del hecho, hora, características del fallecido y, si es posible con la intervención del funcionario, obtener los datos de identificación personal),
- g. Solicitar solvencia del fallecido, vehículos y armas de fuego, para establecer antecedentes.
- h. El responsable de tomar datos (nombres, vehículos, hora de llegada y retirada de las unidades participantes) es el Jefe de patrulla.
- i. En el momento que el Ministerio Público esté realizando la diligencia, el Jefe de patrulla deberá estar tomando datos relacionados con el hecho.
- j. Según instrucciones del funcionario, se procede a custodiar el cadáver al INACIF.
- k. Si hubieren detenidos deberán ser puestos a disposición de juez competente juntamente con los objetos.

1.2 Agresión (Art. 141 CP)

En este caso pueden darse dos situaciones:

Flagrancia:(arts. 257 y 258 Código Procesal Penal) como ya se ha dicho legalmente, La acción inmediata a ejecutar es la aprehensión y registro/cacheo del o los agresores y ponerlos a disposición de los tribunales; con la o las víctimas, prestarles auxilio para que sean atendidos en algún centro de asistencia médica y obtener un diagnóstico de lesiones.

Orientar a la víctima que debe presentarse al Ministerio Público para ratificar los hechos.

Cuando la agresión no sea flagrante: tomar datos, si hubieran personas que presenciaron el hecho tomar sus datos (testigos); prestarle auxilio a la o las víctimas para que sean asistidas en un centro asistencial. Posteriormente enviar la denuncia a la instancia correspondiente.

1.3 Lesiones (arts. 144 y 145 CP)

El agente de PNC, al momento de tener conocimiento de un caso de lesiones en flagrancia, debe realizar las primeras acciones, que se detallan a continuación:

- a. La intervención inmediata en el auxilio a la víctima; simultáneamente debe reducir al orden al responsable utilizando los comandos de voz y luego realizar el cacheo. Si portare cualquier tipo de arma deberá decomisarla para evitar un daño mayor.
- b. Obtener datos de identificación personal del responsable y de la víctima para proporcionarlos al mando superior inmediato y a la planta de transmisiones para los controles respectivos y obtener el diagnóstico médico.
- c. Conducir al responsable a la torre de tribunales o juzgados para su consignación de acuerdo a los procedimientos establecidos, *(ver técnicas de acompañamiento de detenidos)
- d. Ante un hecho donde no hay responsable, atender diligentemente a la víctima, orientándola a formalizar la denuncia.

1.4 Colisión de vehículos con personas fallecidas y lesionadas (Art. 150 CP)

- Verificar el estado de salud de los ocupantes de los vehículos y coordinar asistencia de auxilio.
- Informar al jefe inmediato del hecho.
- Si hay fallecidos proteger la escena y coordinar asistencia del Ministerio Público.
- Tomar datos de pilotos, número y dependencia de las unidades que trasladan heridos y hacia qué centro asistencial se dirigen.
- Identificación de personas y vehículos y solicitar las correspondientes solvencias.
- Verificar diagnóstico médico de los lesionados.
- Verificar si los pilotos llenan los requisitos para el arresto domiciliario (Art. 264 bis. Código Procesal Penal) y si corresponde se procede a la consignación.
- Consignación de vehículos.
- Presentación de la prevención policial en la oficina de seguridad ciudadana.

1.5 Responsabilidad de conductores (Arts. 157 y 157 Bis CP)

- Identificación de conductor con licencia respectiva, identificación del vehículo, acompañantes y solicitar las correspondientes solvencias.
- Verificar el estado de sobriedad y lucidez del conductor.

- Ante los indicios de ebriedad y/o uso de estupefacientes realizar la consignación de la persona poner el vehículo a disposición del juez en el predio correspondiente.

2. Delitos contra la libertad e indemnidad sexual de las Personas.

2.1 Violación (arts. 173 y 173 Bis CP)

El agente de PNC, al momento de tener conocimiento que se ha cometido una violación, debe realizar las primeras acciones, que se detallan a continuación:

- a. Deberá atender a la víctima y preservar su decoro realizando la entrevista con el fin de establecer las características del presunto responsable para su inmediata localización.
- b. Trasladarla a un lugar seguro, procurando que sea acompañado por una persona de su mismo sexo o por la Sección de Atención a la Víctima de la Policía Nacional Civil, si hubiera.
- c. Evitar que la víctima se despoje de su vestimenta íntima y se bañe.
- d. En la toma de datos evitar, la revictimización por lo sucedido.
- e. Coordinar con el Ministerio Público para realizar las evaluaciones respectivas.
- f. Redactar informe policial, con copia a la Oficina de Atención Ciudadana de la subestación.

Si fuere menor de edad, informar a los progenitores, tutores o encargados y a la Procuraduría General de la Nación.

3. Delitos contra la libertad y la seguridad de las Personas.

3.1 Plagio o Secuestro (art. 201 CP)

El agente de PNC, al momento de tener conocimiento que se ha cometido plagio y secuestro, debe realizar las primeras acciones, que se detallan a continuación:

- a. Informar al mando inmediato, quien coordinará con la unidad especializada para que tomen nota e inicien la investigación.
- b. Inmediatamente obtener datos acerca de cuántas personas participaron en el secuestro, qué clase de transporte utilizaron (tipo de vehículo, número de placas, color, marca, algún daño que presente el vehículo, si los responsables portan armas de fuego (cortas, largas), posibles rutas de escape.
- c. Por medio de la radio transmitir la información recabada, con el propósito de que las unidades de la jurisdicción tomen nota para la inmediata localización. Al mismo tiempo, el operador deberá coordinar con las comisarías aledañas.
- d. Orientar a los familiares para que formalicen la denuncia.

4 Delitos contra el patrimonio.

4.1 Robo (Arts. 247, 251 y 252 CP)

Durante el patrullaje usted puede presenciar el momento en que un delincuente despoja de sus pertenencias a una persona, por lo que debe reaccionar inmediatamente, aplicando siempre las medidas de autoprotección correspondientes. Asimismo, sin constarle de vista, pueda ser que le informen sobre el hecho delictivo.

Procedimiento policial.

a) Flagrancia

1. Informar por radio sobre el hecho suscitado, antes, durante y después, a su mando inmediato, planta central de transmisiones de la comisaría y de la sección 110 al indicativo correspondiente y a las unidades del sector, señalando la dirección donde se encuentra, para que otras unidades puedan apoyarle.
2. La utilización de los Comandos verbales establecidos, mientras su compañero le brinda seguridad.
3. Utilización de las técnicas de engrilletamiento.
4. Registro superficial para establecer que no exista ninguna amenaza. Los objetos localizados se pondrán a disposición del juez.
5. Solicitar solvencia del detenido.
6. Anotar la hora, dirección y referencias del lugar de la detención o aprehensión. Tome nota de los datos personales del o los detenidos.
7. Notifique al detenido de los motivos de la detención y los derechos que le asisten (artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 (colocar en la parte legal el contenido de todos los artículos) de la Constitución Política de la República de Guatemala). *El agente debe tenerlos presente, en virtud que pueden preguntarle en la primera audiencia judicial.*
8. Trasladar al detenido poniendo en práctica las diversas técnicas de traslado y conducción y los objetos localizados hacia el juzgado, y llevar a la víctima al Ministerio Público para que declare.

4.2 Robo y hurto de vehículos (Arts. 247, 251 y 252 CP)

- Constituye hurto cuando el vehículo está estacionado, y no existe violencia.
 - Constituye robo cuando una persona es despojada violentamente de su vehículo (bajo amenaza de muerte mediante la utilización de armas blancas o de fuego).
1. Tranquilice a la víctima.
 2. Solicite inmediatamente los datos del vehículo (tipo de vehículo, placa de circulación, color, marca, modelo, línea, características especiales (abolladuras, objetos que carga en el interior, llaveros, calcomanías, etc.). Con respecto al color, pregunte cómo se observa actualmente el vehículo, ya que existe confusión entre el azul y celeste policromado y otros tonos. *Pregunte qué tipo de armas portan los delincuentes y cuántos son, características físicas y vestimenta.*
 3. Transmita la información preliminar escribiendo previamente su mensaje (*ver modelo de mensaje y adapte al caso particular*).
 4. Al tener a la vista el vehículo robado, pida que dejen libre la frecuencia de radio. Solicite apoyo indicando dónde se ubica y la dirección hacia donde se dirige el vehículo robado en persecución, y requiera el cierre de rutas de escape. *Se le recomienda como medida de autoprotección que se mantenga a la retaguardia, a unos 20 metros de distancia,*

utilizando megáfono de la autopatrulla. Aplique comandos de voz para que el conductor detenga la marcha del vehículo.

5. Una vez detenida la marcha del vehículo, parapetado en la autopatrulla, el piloto debe, a través del megáfono, ordenar al conductor que apague el motor, que tire la llave donde la pueda ver, que los tripulantes del vehículo robado saquen las manos por las ventanas. Ordénele al conductor que salga lentamente del vehículo, abra la portezuela, levante las manos, con las manos levantadas y de espaldas camine hacia donde usted se encuentra; a unos 7 metros indíquele que se tienda boca abajo sobre el suelo o pavimento (cúbito ventral). Inmediatamente ordene que salgan uno por uno los demás delincuentes que se encuentren en el vehículo. El comandante procederá al engrilletamiento y registro superficial.
6. Una vez controlada la situación, informe a la planta de transmisiones sobre la detención,
7. Debe trasladar al detenido y los objetos localizados hacia el juzgado, y llevar a la víctima al Ministerio Público para que declare.
8. Si no localizan el vehículo, tomar denuncia (*Ver modelo de denuncia y adapte al caso particular*).

4.3 Robo a residencia (Arts. 247, 251 y 252 CP)

Procedimiento policial

En este caso pueden darse dos situaciones:

Flagrancia:

Durante el patrullaje es posible que usted se percate que en una residencia se encuentran individuos sustrayendo objetos de valor, por lo que debe intervenir de conformidad al procedimiento de detención por delito flagrante, aplicando en todo momento las medidas de autoprotección correspondientes.

El policía tiene que ser muy observador, perspicaz y con mucha iniciativa para intuir y detectar cuándo se está ejecutando un robo en domicilio o residencia. La acción inmediata a ejecutar, con mucha precaución es determinar quién es el propietario del inmueble y los muebles o enseres que se están extrayendo. Al establecer la veracidad procede la aprehensión y cacheo/ registro del o los delincuentes y ponerlos a disposición en los tribunales juntamente con el vehículo y lo extraído.

Se debe establecer si hay víctimas atadas en lugares ocultos dentro de las instalaciones de la residencia, tomar sus datos y describir lo que se ha extraído, si se dio con violencia, y prestarles auxilio para que sean evaluados por un médico forense.

4.4 Robo de armas de fuego(Art. 251 CP)

El procedimiento de robo de armas de fuego varía de acuerdo a circunstancias muy particulares: Pueda ser que le informen sobre el robo de arma de fuego que tiene minutos de haberse cometido, u horas, días, meses, años, en residencia o en caja de seguridad de agencia bancaria. Si tiene horas, meses o años, proceda a la toma de denuncia (*ver modelo de denuncia y adapte*). *El procedimiento es similar al robo de un vehículo en la toma de los datos.*

4.5 Robo a usuarios de transporte público(Arts. 251 y 252 CP)

Durante el patrullaje, usted puede recibir la información que un bus está siendo objeto de asalto y robo a los usuarios del servicio público.

Procedimiento policial

1. Al tener el bus a la vista, mantenga una distancia de 20 metros aproximadamente.
 2. Esté atento a cualquier señal del piloto o de usuarios del servicio de transporte, que evidencie el asalto y robo.
 3. Solicite apoyo, indicando la ubicación y dirección hacia donde se dirige el bus.
 4. Mantenga a la vista el bus, y deje que continúe su marcha, poniendo atención a señales y descenso de personas.
 5. Con el apoyo de otras unidades, utilizando el megáfono de la autopatrulla, aplique comandos verbales para que el conductor detenga la marcha del bus y apague el motor.
 6. Si no son individualizados inmediatamente, separar a una o más personas usuarias, piloto o ayudante del bus para entrevista rápida respecto a los individuos responsables que están en el interior, características físicas, vestimenta, armas que portan, y evacúelas.
 7. Parapetado en la autopatrulla, el piloto debe ordenar, a través del megáfono, que salgan uno por uno, lentamente, con las manos levantadas, separando hombres y mujeres. Cuando descienda uno de los señalados en la entrevista rápida, se le ordena que de espaldas camine hacia donde usted se encuentra; a unos 7 metros indíquele que se tienda boca abajo sobre el suelo o pavimento (cúbito ventral). Uno de los agentes procede al engrilletamiento y registro superficial. Inmediatamente continúe ordenando que salgan uno por uno las demás personas y sospechosos, hasta que salga el último.
1. Una vez controlada la situación, informe a la planta de transmisiones,
 2. Dirigirse al Juzgado llevando al detenido y los objetos localizados, asimismo al piloto, ayudante y si es el caso a dos o más usuarios víctimas del delito, para que declaren inmediatamente ante el Ministerio Público.
 3. Si no ubican a los delincuentes tomar denuncia. *Ver modelo de denuncia y adapte al caso particular.*
 4. *En caso de toma de rehenes, informar al mando superior de la comisaría,*

Nota: Para garantizar nuestra seguridad, es importante que a todos los hombres que desciendan del bus se les ordene que se tiendan sobre el pavimento. A las mujeres se les debe ubicar de pie, atrás de los hombres.

4.6 Extorsión (Art. 261 CP)

Al tener conocimiento de extorsión, atender a la víctima, informándole a su jefe inmediato para que haga las coordinaciones con la delegación de Investigación Criminal.

4.7 Estafa.

Únicamente tomar la denuncia correspondiente

4.8 Accidentes de tránsito.

- Colisión de vehículos únicamente con daños materiales (Art. 278, 279 CP)

4.9 Colisión de vehículos únicamente con daños materiales (Art. 278)

En este procedimiento la presencia policial tiene por objeto brindar seguridad a las personas y bienes, así como facilitar un acuerdo entre las partes.

- Verificar el estado de salud de los ocupantes de los vehículos.
- Identificación de personas y vehículos y solicitar las correspondientes solvencias.
- Informar al jefe inmediato por escrito del hecho y de los acuerdos alcanzados entre las partes, y si no hay acuerdo orientar a las partes de la gestión judicial a realizar (querrela).
- En caso de fuga de alguno de los pilotos el o los vehículos abandonados deben ser consignados.

5 Procedimientos regulados en leyes especiales

5.1 Desaparecidos.

El agente de PNC, al momento de tener conocimiento de un caso en el que haya desaparecido o desaparecidos, debe orientar a la persona a que presente su denuncia,

- a. Si el desaparecido fuere menor de edad, realizar búsqueda y activar inmediatamente la alerta de Alba Kenneth (**arts. 7, 8, 10 y 11 LAK**) a nivel de la estación y de la comisaría y a nivel república. Se debe coordinar un grupo de trabajo para su localización e informar en forma circunstanciada a la Procuraduría General de la Nación.
- b. Si localiza un niño desaparecido, deberá prestarle los primeros auxilios e informar inmediatamente a su mando superior inmediato y a la planta de transmisiones. Posteriormente deberá trasladarlo a la Procuraduría General de la Nación y avisarle a los familiares, si fuera posible.

5.2 Portación ilegal de armas de fuego, artesanal o hechizas (Art. 124 LAM)

- a. Efectuar el cacheo y registro utilizando los comandos de voz y aplicando las medidas de autoprotección correspondientes. Se le debe incautar el arma de fuego inmediatamente con el fin de evitar un daño grave y engrilletar lo aplicando las técnicas establecidas.
- b. Informar inmediatamente al mando inmediato superior y a la planta de transmisiones para los controles respectivos.
- c. Obtener datos de identificación personal de la persona aprehendida y de lo incautado. Debe solicitar la solvencia de ambos.
- d. Conducirlo a la torre de tribunales,

5.3 Orden de detención (Art. 258, 266 Código Procesal Penal, 6 CPRG).

Cuando, durante su recorrido de seguridad ciudadana a pie o en vehículo, registre, identifique y solicite solvencia de una persona, y se establezca que tiene orden de aprehensión por juez competente sindicado por algún delito, sus primeras acciones serán las siguientes:

- a. Una vez establecido que tiene orden de captura, se procede a engrilletarlo para neutralizarlo y se le notifica el motivo de la aprehensión (no antes, para evitar la fuga del individuo).

- b. Corroborar nombres y apellidos completos, edad, fecha y lugar de nacimiento, número de cédula o DPI, nombre de los progenitores. Todos los datos deben coincidir con el documento de identificación de la persona. Si coinciden, debe obtener fecha de emisión de la orden de captura, juzgado que emite la orden de captura y el delito que se indica.
- c. Solicitar apoyo, dependiendo de la gravedad del delito y complejidad del individuo.
- d. Si hubiere un homónimo, debe coordinar con la Sección de Capturas del DEIC, para establecer datos en la ficha decodactilar AFIS.
- e. Conducirlo al tribunal que emitió la orden y elaborar informe policial para su consignación o al juzgado de paz. Debe adjuntar la orden de aprehensión.

5.4 Antejucio (arts. 5 y 6 Ley en Materia de Antejucio)

Si en su recorrido de seguridad ciudadana sorprende en flagrante delito a algún funcionario público, sus primeras acciones serán las siguientes:

- a. Informar inmediatamente al Jefe inmediato,
- b. Elaborar el informe policial.

5.5 Flagrante delito con niñez y adolescencia (Artículo 195 Ley de Protección integral de la niñez y adolescencia).

Si durante su recorrido de seguridad ciudadana a pie o en vehículo sorprendiera a un menor de edad en flagrante delito, sus primeras acciones serán las siguientes:

- a. Se procederá inmediatamente al registro para incautarle algún objeto ilícito, con el cual pudieren causar algún daño a otras personas.
- b. Según la Ley PINA, en ningún momento se le debe engrilletar ni llevar a las sedes policiales.
- c. Aplicando normas de autoprotección y bajo su custodia, deberá presentarlo inmediatamente ante el Juzgado de la niñez y adolescencia, junto con lo incautado,
- d. La víctima deberá acompañarlo al juzgado correspondiente para la toma de su declaración.
- e. Al menor de edad se le notificará el motivo de su conducción, y se avisará a los familiares o tutores.
- f. Elaborar el informe policial manuscrito dirigido al juez competente.

5.6 Estupefacientes y sustancias psicotrópicas (Artículos 38 y 39 Ley contra la narcoactividad).

Si tiene conocimiento que personas tienen en su poder estupefacientes y sustancias ilegales, para consumo, transporte y/o almacenamiento, la Policía Nacional Civil tiene que intervenir de oficio.

Flagrancia:

- Registro e identificación de persona y/o personas, aplicando las normas de autoprotección.
- Dentro del registro se detectan sustancias que se presume sean ilegales.
- Se coordina con la planta central de transmisiones la presencia de integrantes de la Subdirección General de Análisis de Información Antinarcótica para que realicen la prueba de campo.
- Si es positiva dicha prueba, se debe coordinar la presencia del MP.
- Se procede a incautar la droga y a la consignación de la persona.
- Se remite a la persona a los tribunales correspondientes, dentro del plazo señalado.
- Se elabora la prevención policial,
- La droga se remite por oficio a las bodegas de la Subdirección General de Análisis Antinarcóticos, para la cadena de custodia, haciendo ver en el informe que se pone a disposición del juez competente.
- Si hay vehículos, se consignan y se remiten a predio correspondiente autorizado
- Cuando es de mayor cantidad, se coordina la llegada del Ministerio Público.

Cuando no consta de vista los ilícitos relacionados con droga:

Al recibir información, trasladarla al mando inmediato, para el seguimiento.

5.7 Violencia contra intrafamiliar (Artículos 6 y 7 Ley Femicidio).

Cuando se tiene conocimiento de un hecho de violencia intrafamiliar, la Policía Nacional Civil debe intervenir de oficio y auxiliar a las víctimas de este delito.

Cuando los patrulleros son alertados de un hecho de violencia intrafamiliar (por medio de la planta de transmisiones, por vecinos o familiares de la víctima), deben acudir inmediatamente al lugar de los hechos para verificar la veracidad de la información, poniendo en práctica las normas de autoprotección. Si es verídica la información, debe actuar sin demora (actualmente hay delegados en cada comisaría).

Flagrancia: (Artículo 257 Código Procesal Penal).

- La Policía es alertada de un hecho de violencia intrafamiliar.

- Se dirige inmediatamente al lugar de los hechos, para confirmar la veracidad de la información, poniendo en práctica las normas de autoprotección
- Se comprueba que es afirmativa la información. Se auxilia inmediatamente a la víctima.
- Se controla la situación (uso de diálogo, uso de fuerza necesaria).
- Si es en el interior del domicilio (la Ley de contra la violencia intrafamiliar (Artículos 10 LVI y 190 del Código Procesal Penal) faculta para ingresar).
- Se realiza registro e identificación del victimario, aplicando las normas de autoprotección
- Se identifica a la víctima.
- Se transmiten inmediatamente los datos recabados a la planta de transmisiones.
- Se coordina la presencia de un delegado del Departamento de Atención a la Víctima de la Policía Nacional Civil.
- Se traslada a la víctima y al victimario al Ministerio Público.
- Por orden del Ministerio Público se traslada a la víctima al INACIF, Unidad Permanente del Ministerio Público para que le efectúen examen médico legal.
- Se regresa a la víctima al juzgado competente para declaración.
- Se consigna al victimario.
- Los captores dan su declaración.
- A la víctima se le otorgan medidas de seguridad,
- Cuando el victimario transgrede las mediadas, se consigna.

Las personas se presentan a las sedes policiales a denunciar que fueron víctimas de violencia intrafamiliar. Para atenderlas con eficiencia es recomendable coordinar inmediatamente con delegados de la Oficina de Atención a la Víctima capacitados, para tal situación (actualmente hay delegados en cada comisaría).

Cuando no consta de vista la violencia intrafamiliar (Arts., 2, 3 y 4 inciso “c” Ley P y E Violencia intrafamiliar)

- La víctima se presenta ante la Policía Nacional Civil para denunciar la agresión.
- La Policía auxilia inmediatamente a la víctima.
- Se toma la denuncia, se toman datos generales, y características de la víctima y del posible agresor.
- Se informa acerca de la novedad a la Planta Central de Transmisiones.
- Se coordina inmediatamente la presencia de la delegada de la Oficina de Atención a la Víctima de la PNC más cercana para asesoramiento de la víctima.
- Se traslada a la víctima al Ministerio Público e INACIF para que realicen los exámenes forenses.
- Se remite la denuncia al Ministerio Público.
- Se coordina con el MINISTERIO PÚBLICO medidas de protección para la víctima, otorgadas por el juzgado competente.
- Se traslada a la víctima a su domicilio o lugar que ella decida.

5.8 Ley Seca

- Al momento de realizar el cumplimiento de la Ley Seca, acuerdo gubernativo 221-2004, el Agente de PNC debe tomar todas las medidas de autoprotección.
- Solicitar al dueño o encargado de los establecimientos no vender bebidas alcohólicas después de la hora determinada por la Ley Seca
- Apoyar brindando seguridad a los agentes que realicen actividades de control y registro.

IV. TÉCNICAS POLICIALES

El agente de policía, debe estar en capacidad de poner en práctica las técnicas y métodos en las diversas actuaciones que realice, de acuerdo a su misión encomendada.

Recuerde: Actúe (ayude, auxilie), identifique, aprehenda, según sea el caso.

A. IDENTIFICACION DE PERSONAS

Concepto

Para el establecimiento de la identidad de las personas serán válidos únicamente los documentos siguientes: Documento Personal de Identificación (DPI) y cédula de vecindad -mientras esté vigente- y pasaporte para extranjeros.

Generalidades

La identificación de personas es ejecutada por la Policía Nacional Civil y otras de fuerzas de seguridad del Estado, para el cumplimiento de las funciones asignadas en la ley.

B. CACHEO

1. Concepto

Es el reconocimiento superficial, exhaustivo y completo, que realiza un agente de policía sobre una persona con la finalidad de detectar e intervenir, en su caso, cualquier tipo de utensilio con el que puede atentar contra su propia seguridad, la de los agentes intervinientes o la de terceras personas.

2. Generalidades

La Policía Nacional Civil, para el cumplimiento de los deberes y responsabilidades que las Leyes y la sociedad, precisa efectuar el cacheo o palpado personal de individuos, a fin de asegurarse que no son portadores de armas, útiles peligrosos para la integridad física, o de otros objetos considerados ilícitos por la legislación vigente. (Base legal Art. 25 de la Constitución Política de la República de Guatemala y Art. 194 del Código Procesal Penal).

3. Diferencias entre registro y cacheo

- **El cacheo es el palpado superficial de una persona, ÚNICAMENTE para comprobar que no porta armas prohibidas, NO ATENTA CONTRA LA INTIMIDAD DE UNA PERSONA** y la negativa a que sea realizado, puede constituir infracción penal (resistencia y/o desobediencia a los Agentes de la Autoridad).
- El registro de una persona y de sus efectos personales tiene la finalidad de profundizar la búsqueda de armas o ilícitos y debe realizarse por personas del mismo sexo.

Situaciones de registro o cacheo

- 1) Situación normal
- 2) Situación alerta
- 3) Situación alarma

C. CONDUCCIÓN DE APREHENDIDOS Y REOS

1.2 Concepto de conducción de aprehendidos o reos

El traslado de aprehendidos o reos a centros policiales, penitenciarios, hospitalarios o judiciales se realiza utilizando técnicas policiales adecuadas, para evitar su fuga, provoque daño a sí mismo, otras personas o bienes materiales, evitar que entre en contacto con personas no autorizadas.

1.3 vigilancia-custodia de detenidos

1. Concepto

La vigilancia de un detenido consiste en la observación continuada del mismo durante un tiempo determinado. Esta puede producirse:

- En el momento de la detención
- En dependencias policiales
- En dependencias judiciales
- En la práctica de diligencias policiales y/o judiciales

La custodia se produce desde el momento que, en las dependencias policiales o judiciales, es introducido el individuo en el interior de la celda, en espera de su puesta a disposición de la autoridad correspondiente.

1.4 Finalidad de la custodia

- Fuga.
- Destrucción y ocultamiento de pruebas.
- Evitar contacto con personas no autorizadas
- Evitar que reciba comunicados, consignas u objetos prohibidos o peligrosos.

- Mantener su integridad física y evitar lesiones a terceros.
- Proporcionarle alimentos.
- Facilitarle su aseo personal.
- Facilitarle satisfaga sus necesidades fisiológicas.
- Facilitarle descanso.

D. NORMAS DE AUTOPROTECCIÓN

a. Concepto

Son el conjunto de medidas y técnicas que el agente de policía debe adoptar durante y después de su jornada de servicio.

b. Fundamentos

El fundamento de la autoprotección está enfocado en mantener la integridad física del agente de policía para que pueda cumplir con la misión encomendada.

E. PERSECUCIÓN

a. Concepto

Se refiere al seguimiento que realiza la PNC para la identificación de personas y vehículos, y aprehensión de personas que han participado en hechos delictivos. La persecución puede ser en cualquier lugar del territorio nacional, a pie o en cualquier medio de transporte. Dichas técnicas incluyen la posición de vehículos, posición de agentes y uso de armamento para la aplicación de la ley.

En la persecución el agente de policía nacional civil debe mantener la continuidad entre la comisión del hecho y la persecución (Artículo 257 del Código Procesal Penal).

F. INSPECCIÓN Y REGISTRO DE VIVIENDAS

a. Concepto

La vivienda es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá efectuarse, salvo con consentimiento del titular, mandato de la Autoridad Judicial competente y en los casos previstos por la ley (Art. 23 y 24 de la Constitución Política de República de Guatemala. Art 187, 190, 191, 192 y 193 del Código Procesal Penal y 436 del Código Penal).

Anexos

a. Recomendaciones

El policía en el cumplimiento de su deber cuando se encuentra de turno en los diversos servicios que le son asignados, deberá ser muy cauteloso en su actuación para no comprometerse o cometer errores. Ante lo cual puede tener consecuencias posteriores que le pueden afectar en su carrera policial y en su vida privada. Aquí se citan algunas recomendaciones que le pueden ser útiles en su desempeño laboral policial.

- Actúe siempre en base a la Ley,
- No actúe sólo, solicite apoyo,
- Informe de todo lo actuado en su turno,
- Cuando un procedimiento por su naturaleza especial, se prolonga debe finalizarlo hasta entregar su informe, aunque le afecte su disponible o su descanso.
- Cuando tome un procedimiento, antes de proceder a informar recopile toda la información pertinente,
- Abstenerse a dar declaraciones a los medios de comunicación, si no tiene seguridad de la información, informar únicamente que la información se las pueden dar en la Oficina de Comunicación social de la PNC.
- No aceptar regalos, alimento o invitaciones que puede comprometerlo,
- Cuando firme un conocimiento, acta u otro documento mediante el cual recibe algo, lea detenidamente, verifique y revise todo, tome en cuenta detalles mínimos.
- Siempre porte un pequeño directorio de los números de teléfonos más importantes que le pueden ser útiles en momentos cruciales.
- Por otro lado, debe tomar en cuenta que ante la actuación de un procedimiento anómalo puede ser objeto de investigación administrativa interna, según el Acuerdo Gubernativo número 420-2003 “Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil.
- Con relación al uso de la frecuencia de radio, no hacer mal uso, ya que cualquier compañero puede solicitar ayuda en situación de emergencia.
- Las personas aprehendidas no deben presentarse ante los medios de comunicación.

b. Decálogo de seguridad y autoprotección

- Siempre prevenido, nunca atemorizado.
- Será irregular en la elección de itinerarios, horarios y lugares a los que concurra.
- Irá en todo momento dentro de un grupo fraccionado y con recíproca protección entre sus componentes.
- Vigilará o reconocerá a las personas, zonas del terreno o material sospechoso.
- Permanecerá constantemente alerta y con un plan previo de respuesta ante cualquier agresión.
- Responderá ofensivamente y con acción proporcionada a cualquier ataque, como medio más eficaz de cumplir su misión y auxiliar a sus compañeros.
- Atenderá en primer lugar a cumplir su misión, luego a su protección y en último lugar a su comodidad.

- Conservará siempre el enlace con su jefe inmediato superior y compañeros.
- Observará gran discreción en sus relaciones públicas y ocultará, en lo posible su forma de vida, datos de sus familiares y domicilio
- Tendrá en cuenta que entre la población son pocos los delincuentes, pero que cualquiera puede serlo.

C.

FORMATO DE TOMA DE DENUNCIA

	FORMATO DE TOMA DE DENUNCIA		
	Elaboró:	Fecha de emisión:	Código:
	Revisó:	Fecha de actualización:	Versión:
Manual de procedimientos (y de servicio?)	Aprobó:	Fecha de publicación:	Duración:

Membrete de la dependencia: DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL CIVIL SUB DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES SERVICIO DE ENLACE CON LOS JUZGADOS DE TURNO <small>OFICINA DE CONSIGNACIONES, JUZGADOS DE TURNO DE ESCUINTLA</small> Teléfono: 55542117
Lugar, Fecha y número de Oficio: <p style="text-align: right;">Escuintla, 24 de Febrero de 2012</p> <p style="text-align: right;">Oficio No. 132-2012Ref.VDJAM/chbh</p>
Destinario: Señor: Juez de Paz Penal de turno Escuintla-Guatemala Su despacho.
Hora y lugar de recepción de la denuncia: Atento me dirijo a usted, con la finalidad de informarle que el día de hoy siendo las 15:30 horas, a esta oficina de consignaciones se apersono el señor:
Datos de la persona denunciante: CARLOS HUMBERTO BENITO HERNÁNDEZ , de 42 años de edad, casado, instruido, originario y con residencia en el barrio san miguel oriente, del municipio de Guazacapan departamento de Santa Rosa, hijo de Alberto Benito y Francisca Hernández quien se identifica con el DPI número 34256396581, extendido en departamento de Cuilapa.
Relato de los hechos: MANIFESTANDO: Que el día de hoy en horas de la mañana, en una de las calles céntricas del departamento de Escuintla, EXTRAVIO su licencia de conducir clase "B" numero, así

mismo un carne del NIT extendido por la SAT del cual ignora el número.

Y por el mal luso que segundas y terceras personas le pudieran dar a los mismos, solicito se le hiciera del conocimiento de ese juzgado, a donde quedo prevenido a ratificar lo antes expuesto.

Frase de despedida:

Del señor Juez, deferentemente,

Nombre y firma del Agente que dirige la información:

EL SUB INSPECTOR DE PNC
VALENTIN DE JESUS ALVIZUREZ MENDEZ
JEFE OFICINA CONSIGNACIONES ESCUINTLA

c. Formato

FORMA 30

FECHA: _____ DE _____ DE _____ HORA DE AVISO: _____ HORA DE LLEGADA: _____
DESCRIPCION DEL LUGAR: _____

SEXO: _____ POSICION DEL CADAVER: _____ CABEZA HACIA EL: _____
PIES HACIA EL: _____ BRAZOS: IZQUIERDO: _____ DERECHO: _____
PIERNAS: _____ CARA AL: _____

CARACTERISTICAS FISICAS PERSONALES:

TEZ _____ CARA _____ FRENTE _____ OTOS _____ CEJAS _____
NARIZ _____ BOCA _____ LABIOS _____ PELO _____
BIGOTE _____ BARBA _____ LUNARES _____ CICATRICES _____
TALLA _____ COMPLEXION _____ EDAD _____ AÑOS _____ MESES _____

VESTUARIO:

SACO, SUETER, CHUMPA, ABRIGO _____ CAMISA, BLOSA _____
PANTALON, PALDA, VESTIDO _____ CAMISETA, COMBINACION _____
CALSONCILLO, CALZON _____ CALCETINES, MEDIAS, CALZETAS _____
ZAPATOS _____ CINCHO _____ BRASIERE _____
OTRAS PRENDAS: _____
OBJETOS ENCONTRADOS EN LOS BOLSILLOS: _____

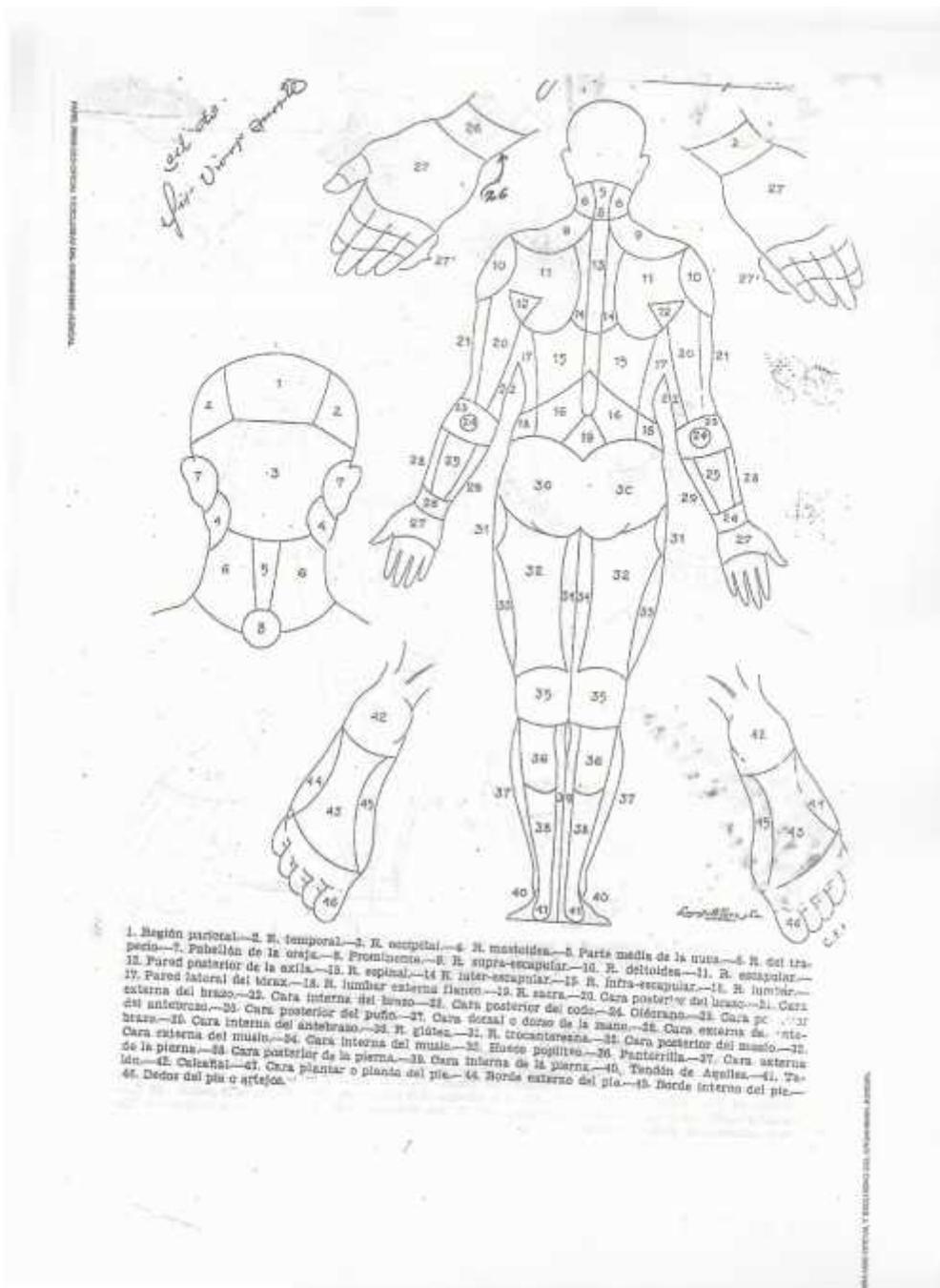
LESIONES QUE PRESENTA: _____

DATOS DEL OCCISO:

NOMBRE: _____ EDAD: _____ ESTADO CIVIL: _____
OFICIO: _____ INSTRUCCION: _____ ORIGINARIO: _____
RESIDENCIA: _____ CEDULA: _____
HIJO DE: _____ Y DE: _____
TRASLADO DEL CADAVER A BORDO DE: _____
ORDEN DE AUTOPSIA ENTREGADA A: _____
CUERPO DE POLICIA QUE CONOCIO DEL HECHO: _____
NOMBRE DEL ESCRIBIENTE DE NOVEDADES: _____
HORA FINAL: _____ LUGAR: _____

WILSON RAMIREZ BARRON

f. partes del cuerpo humano



SIGLAS UTILIZADAS

CPRG	Constitución Política de la República de Guatemala
CP	Código Penal
CPP	Código Procesal Penal
LAM	Ley de Armas y Municiones
LEMA	Ley en Materia de Antejudio
LPINA	Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia
LSAK	Ley del Sistema Alba Kenneth
LCN	Ley Contra la Narcoactividad